

602
Zy



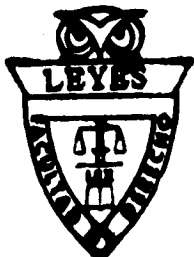
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL FUERO MILITAR Y LA
CONSTITUCION DE 1917**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUADALUPE ROCIO SANTANDER CABRERA



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

P R E S E N T E.

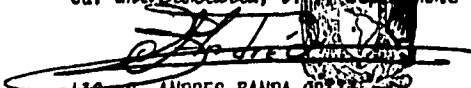
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL FUERO MILITAR Y LA CONSTITUCION DE 1917", elaborada por la alumna SANTANDER CABRERA GUADALUPE ROCIO, la cual denota en mi opinión, una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente -- Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARE" 
Cd. Universitaria, D. F. Septiembre 9 de 1996.


LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
de Derecho Constitucional y de Amparo.
FACULTAD DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SABO/elsv.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

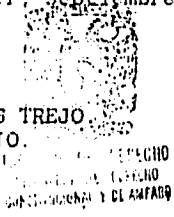
Muy Distinguido Señor Director:

La compañera GUADALUPE ROCIO SANTANDER CABRERA inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL FUERO MILITAR Y LA CONSTITUCION DE 1917" bajo la dirección del Licenciado S. Andrés Banda Ortiz para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El licenciado Banda Ortiz en oficio de esta fecha me manifiesta haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 9 de 1996.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FVT/elsv.

A mi madre
con todo mi amor, respeto y sentimiento

A mis Padrinos
con infinita gratitud, cariño y admiración

A mi Hermano
por su apoyo y cariño

Al Prof. Andrés Banda Ortiz
por su dirección y apoyo en la presente tesis

Al Dr. Francisco Venegas Trejo
por sus atenciones

A la Facultad de Derecho
con gratitud

INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	1
ANTECEDENTES	1
1. ORDENAMIENTOS JURIDICO MILITARES BASE DE LA ACTUAL LEGISLACION	1
A. LAS ORDENANZAS MILITARES	4
B. LA ORDENANZA DEL EJERCITO DE 1812	14
C. LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857	21
2. LA ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO DE 1911	28
CAPITULO SEGUNDO	32
DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL EJERCITO	32
1. FUNDAMENTO Y REGULACION DEL EJERCITO MEXICANO	32
A. ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL	34
B. FUERO COMUN Y FUERO MILITAR	38
2. FUNDAMENTO DE LA GUARDIA NACIONAL Y EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA DE MEXICO	44
A. ARTICULOS 35 Y 36 CONSTITUCIONALES	47
A BIS. EL ARTICULO 123 Y LA LEY DEL ISSFAM	50-A
B. LA GUARDIA NACIONAL Y EL ARTICULO 129	51
C. EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA MEXICANA	55

CAPITULO TERCERO 58
EL FUERO MILITAR 58

1. EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 1934 58
A. LA DISCIPLINA MILITAR 61
B. COMPETENCIA DE LOS MILITARES PARA LA IMPOSICION DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS 66
2. LOS CONSEJOS DE HONOR Y SU COMPETENCIA 73
3. LOS ORGANOS DEL FUERO DE GUERRA 76
A. TRIBUNALES MILITARES 78
B. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR 83
C. DEFENSORIA DE OFICIO 85

CAPITULO CUARTO 87
LA JUSTICIA MILITAR 87

1. ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR 90
A. SUPREMO TRIBUNAL MILITAR 92
B. CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS 94
C. CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS 96
D. JUECES (JUZGADOS MILITARES) 98
2. PROCURADURIA DE LA JUSTICIA MILITAR 100
A. MINISTERIO PUBLICO MILITAR 101
B. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR 103

CONCLUSIONES V

BIBLIOGRAFIA IX

INTRODUCCION

El objeto de este trabajo es presentar un panorama general del fuero militar, la importancia de la disciplina y la obediencia que da vida al Fuero Militar, la problemática que a mi juicio encierra el delito de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión y empleo y, del proceso que lleva la Justicia Militar.

Por ello, en el primer capítulo se aborda el desarrollo cronológico de la evolución en la impartición de la Justicia militar, la base de los ordenamientos jurídico militares actuales a través de las Ordenanzas Militares que dieron forma al Fuero Militar, el fundamento de los Tribunales Militares establecido en la Constitución de Cádiz de 1812, la importancia que para la legislación actual tuvo la Constitución Mexicana de 1857, así como la última Ordenanza Militar de México de 1911 que unificó las funciones y cargos del Ejército y sus elementos.

En el segundo capítulo abordo la Constitucionalidad del Ejército, indicando el fundamento y regulación que dicha Institución tiene, cuya misión es salvaguardar la integridad y soberanía de nuestro país y la vigilancia de los derechos del Pueblo Mexicano, que parte del artículo 13 Constitucional por medio del Fuero Militar. Se aborda el concepto de Fuero, la diferencia del Fuero Constitucional, Fuero Común y Fuero Militar, así como el fundamento de la Guardia Nacional como agrupación paramilitar, su

concepto y la diferencia con la Institución Militar (Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México).

El tercer capítulo contiene al Fuero Militar en sí, cuya regulación se encuentra en el Código de Justicia Militar, que concentra la organización, desarrollo y funcionamiento de las Fuerzas Armadas y la organización y competencia de los Tribunales Militares. La importancia de la disciplina militar, punto de partida de la Justicia Militar, ya que en el Fuero Militar la disciplina es la norma y su base es la obediencia. Se señalan los correctivos disciplinarios que sancionan las faltas que no constituyen delitos. A los Consejos de Honor como órganos administrativos que sanciona las faltas concernientes a la dignidad militar. Así como los órganos a quienes corresponde la función judicial militar, la procuración de Justicia Militar y la defensa de los intereses de los militares en conflicto, es decir, los órganos del Fuero de Guerra.

Al ser la disciplina la norma y su base la obediencia, se debe tomar en cuenta la importancia del Mando en el ámbito militar, de donde deriva la Justicia Militar y cuya función corresponde a los Tribunales Militares, apoyada en la ley militar. En base a lo anterior, el cuarto capítulo refiere a la Justicia Militar, los órganos encargados de la misma a través de la administración y la procuración de Justicia Militar, exponiendo como se forman, cuales son sus funciones, competencia y requisitos.

Para el Constituyente de 1916, el Fuero Militar respondía exactamente a la necesidad social, constituyendo una garantía para la misma sociedad.

Las Fuerzas Armadas como Institución de Derecho, han respondido a la necesidad de la sociedad en los momentos de conflicto, y en el proceso histórico que ha transformado al Instituto Armado se presenta no únicamente en los momentos de conflicto, sino que primordialmente brinda apoyo a las Instituciones Nacionales colaborando con el fortalecimiento del Estado de Derecho, además de prestar su servicio a la población, por ser parte del mismo Sistema Nacional.

Como respuesta a ese proceso histórico, el Organismo Militar como Institución de Derecho no solo tiene la función de salvaguarda de la Nación, sino que se conforma como una profesión que parte esencialmente de la obediencia y la disciplina, enfocada en el honor, la justicia, la moral, el deber, la lealtad, la jerarquización, y que actualmente se apoya en todo un sistema de Educación Militar y Educación en general.

Como parte misma del Sistema de Derecho, la base fundamental de nuestras Fuerzas Armadas es la Constitución, otorgándoles autonomía, por lo que deben cumplir con los lineamientos que la misma establece manteniendo la seguridad jurídica y la garantía de legalidad.

La necesidad de rapidez y eficacia que requiere la disciplina del Ejército, lleva a dicha autonomía, pero en algunas ocasiones la misma rapidez de que requiere puede llevar a sobrepasar la autoridad y la jerarquía, no cumpliendo con los fines de justicia.

El hecho de que en algunas ocasiones un delito se sancione como simple falta y en otras una falta se sancione como un delito, probablemente sea producto de la facultad que el militar con mando tiene para castigar a sus subordinados de manera rápida y eficaz a través de correctivos disciplinarios, sin embargo, en el caso opuesto en que a un individuo militar se le sancione como delincuente por una conducta que solo constituye una falta, podría considerarse como antijurídico, que si bien, por la excepción del Derecho Castrense sea posible, también lo es que representa un atentado en contra del estado anímico de las tropas y por tanto una lesión grave a la disciplina misma, que le interesa tanto mantener.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.- ORDENAMIENTOS JURIDICO MILITARES BASE DE LA ACTUAL LEGISLACION

El Ejército se conforma en base a la obediencia y la disciplina, atendiendo a una jerarquización sumamente estricta. Para llegar a obtener estos elementos, el Ejército a través del tiempo ha tenido diferentes formas de aparecer en nuestra historia, sin que en un principio fuera un grupo que se rigiera por leyes o normas codificadas, sino que eran grupos que se formaban para defender a su Rey o Señor.

Esto es "Cuando la sociedad transforma su régimen político...pierde fueros la nobleza, al tiempo que la función militar deja de ser un privilegio para convertirse en un deber". "Cuando el ejercicio de las armas se convierte en una carrera regular...los ejércitos privados de los caudillos dan lugar a instituciones con estricta disciplina interna".¹ De lo que surge una profesión militar como medio de ascenso social, intelectual y político.

¹. Díaz Cardona, Francia Elena. "Fuerzas Armadas, Militarismo y Constitución Nacional en América Latina". Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1988. págs. 18,22,23.

“La presencia militar acompaña al nacimiento de las naciones latinoamericanas que surgen a principios del siglo XIX a la vida independiente, por la fuerza de la espada”. “La organización castrense no constituye una institución ordenada y homogénea en su operatividad. La modernización de los Ejércitos comienza con la profesionalización de la oficialidad...una ocupación permanente, remunerada y de tiempo completo, que requiere de estudios y una prolongada preparación física e intelectual, sujeta en su desenvolvimiento a normas estrictamente codificadas”.²

En cuanto a la formación de nuestro Ejército “en la época autóctona los militares y la nobleza eran juzgados por tribunales especiales. Las leyes de guerra castigaban con muerte la insubordinación, el abandono de puesto, la desertión y la cobardía”.³. Pero es evidente que no había diferencia entre el delito militar y el delito común, ya que existía un estado permanente de guerra.

En la etapa colonial la Justicia Militar se guiaba por las Ordenanzas de los Reyes Católicos y el Emperador Carlos V. Pero eran Ordenanzas dictadas para cada campaña o expedición militar, como la que correspondió a Hernán Cortés en la Conquista.

². Ob. cit. págs. 47-48.

³. Véjar Vázquez, Octavio. “Autonomía del Derecho Militar”. Ed. Stylo. México, 1948. pág. 83-84.

Es a partir de entonces cuando comienza a vislumbrarse a las Ordenanzas Militares, como base principal de los ordenamientos jurídico militares actuales y a partir de los cuales se puede hablar del fuero militar que se otorgaba al Ejército desde la Nueva España. Y es de cuyo tema ha de partir el punto a tratar en nuestros antecedentes, ya que a través del proceso de desarrollo de las Ordenanzas Militares, puede entenderse el paso que se dio en el ámbito castrense: del privilegio al fuero y de la simple lucha a la disciplina y obediencia del Ejército en nuestros días.

A. LAS ORDENANZAS MILITARES.

Así tenemos las Ordenanzas de 1553, que eran consideradas como las ordenanzas de su Majestad para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos.

En estas Ordenanzas se encontraba el como debían actuar los elementos del Ejército y cual era su situación ante los demás; el fuero del que gozaban y cuales eran las autoridades que tenían el poder de juzgarlos a través de Consejos de Guerra y Auditores, sin que para ello hubiera la presencia de un Tribunal Militar como tal, hasta que se estableció en la Ordenanza de 1812 en concordancia con la Constitución de Cádiz.

Las Ordenanzas contenían:

- I. Las exenciones y preminencias del fuero militar y declaración de las personas que lo gozan.
- II. Casos y delitos en que no vale el fuero militar.
- III. Casos y delitos en que la jurisdicción militar conoce de reos independientes de ella.
- IV. Causa cuyo conocimiento corresponde a los Capitanes Militares de Provincias.
- V. Consejo de Guerra Ordinario.
- VI. Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

VII. Delitos cuyo conocimiento pertenece al Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

VIII. Del Auditor General de un Ejército en campaña y de la Provincia.

IX. De la formalidades que se han de observar en la degradación de un Oficial delincuente.

X. Crímenes militares y comunes, y penas que a ellos correspondan.

XI. De los testamentos.

El fuero correspondía a todos los militares que en el momento que sirvieran en las tropas regladas o empleos que subsistieran con actual ejercicio en Guerra y que como militares gozaran de sueldo de las tesorerías del Ejército en campaña a las provincias, al igual que aquellos ya retirados pero que tuvieran a su cargo un despacho de Su Majestad, las tropas ligeras de infantería y caballería, oficiales y soldados.

En España, por Real Ordenanza de 28 de septiembre de 1704, Felipe V asigna un Intendente o Veedor a cada Ejército, Tesorero General, Contadores y Pagadores, por Ordenanza del 4 de julio; en Ordenanza de 1749 se establecen las atribuciones de los Intendentes de Ejército y Provincia para ejercer con la asistencia de uno o más letrados la jurisdicción contenciosa, civil y criminal.

Hasta 1743 se encomienda establecer intendencias en América, lo cual se hace real hasta 1764 en la Habana, 1765 en Luisiana, durante el reinado de Carlos III; y en 1765 se nombra un visitador para analizar y dictaminar la aplicación de Intendencias en la Nueva España a través de las Reales Ordenanzas. Lo cual da como resultado que para 1786 se crea la Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, llegando por correo marítimo 190 ejemplares de la misma el 28 de abril de 1787 en Veracruz, erigiéndose así 12 intendencias:

Capital de México,

Veracruz,

Mérida de Yucatán,

Santa Fe de Guanajuato,

Guadalajara,

Durango y Puebla,

Antequera de Oaxaca,

Valladolid de Michoacán,

San Luis Potosí,

Zacatecas,

Arizpe (que comprendía los territorios de Sonora y Sinaloa).

El jefe superior de los Intendentes era el Intendente General del Ejército y Hacienda establecido en México Capital, siendo a la vez el superintendente subdelegado de la superintendencia general de la Real Hacienda de Indias. Para que los Intendentes pudiesen ejercer sus funciones, tenían como asesores a Tenientes Letrados que eran nombrados por el Rey, en la causa de guerra se les encomendaba todo lo que tuviera conexión con la Real Hacienda incluyendo pago de sueldos, reparación de obras militares, control de víveres y otros encargos para la subsistencia y curación de la tropa. Los subdelegados de las cabeceras de los gobiernos político militares y de las ciudades o villas muy pobladas tenían atribuciones para lo contencioso en causas de Hacienda y Economía de guerra.

La Real Ordenanza de 1786 determina en su artículo 7: "que los Intendentes tengan por consiguiente a su cargo los quatro ramos o causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra" otorgándoles "toda la jurisdicción y facultades necesarias, con respectiva subordinación y dependencia en cuanto corresponde a las dos primeras".

En cuanto a las causas de justicia el artículo 15 establecía: "El Intendente General del Ejército y Real Hacienda, y cada uno de los de provincia ha de tener un Teniente Letrado que ejerza por sí la jurisdicción contenciosa, civil y criminal en la capital y su particular territorio, y que al mismo tiempo sea asesor ordinario en todos los negocios de la intendencia, supliendo las veces del gefe del ella en su falta, enfermedades y ausencias que hiciere á visitar su provincia, ó con otra justa causa".

Por lo que al fuero se refiere, el artículo 85 determina: "si ocurriese algún caso en que toque a la defensa de su privativo conocimiento en las dos causas de Hacienda y Guerra por embarazo y competencia que intentare cualquier otro tribunal, representen a la mencionada junta á efecto de que la Corte con su autoridad superior, mande executar y se execute provisionalmente lo que resuelva, y me dé cuenta por la vía reservada para que Yo lo apruebe ó tome las providencias correspondientes".

Artículo 86: "Para evitar que se susciten competencias de jurisdicciones sobre el fuero que corresponde a los ministros y subalternos empleados en mi Real Hacienda, declaro que, como inherente a la graduación y honores que por el artículo 302 de esta instrucción se conceden a los Intendentes de Ejército y a los de Provincia, deben gozar y gocen unos y otros, sus Mugeres, Hijos, y Criados, el fuero militar en los casos y con las excepciones que está concedido por varios artículos de las ordenanzas generales de 1768, y posteriores declaraciones a los militares, sus Mugeres, Hijos, y Criados, y que de sus causas civiles y criminales conozca privativamente en primera instancia" "se han de entender también exceptuados del expresado fuero militar todos los asuntos y casos que sean relativos á los Intendentes, y traigan origen de la jurisdicción Real Ordinaria y causa de policía que deben ejercer como corregidores".

Artículo 87: "Concede al Contador y Tesoreros generales y a los principales de provincia las funciones de Comisarios de Guerra concediéndoles sus prerrogativas y uniforme, hayan de gozar y gocen únos y otros del fuero militar en los propios términos expresados por el artículo anterior y así mismo lo gocen los oficiales y demás dependientes que se hallen empleados y jubilados con sueldo, tanto en la tesorería y contaduría generales de Ejército de México; conociendo de las causas civiles y criminales de todos privativamente en primera instancia siempre que en ellas no pierdan dicho fuero, y también en sus testamentos".

Respecto a las causas de guerra, el artículo 250 especifica: "Siendo mi Real ánimo que los Intendentes en sus provincias cuiden de todo lo correspondiente a guerra que tenga conexión con mi Real Hacienda".

Artículo 251: "Con mi real intención se dirige a establecer Intendentes en toda la extensión de la Nueva España, quiero que así el de Ejército y provincia, como los que sólo tuvieren esta última calidad, atiendan igualmente á la subsistencia, economía y policía en general de las tropas que se hallaren en sus respectivos territorios".

Según nos remite el artículo 86 a la Ordenanza de 1768, en cuanto al fuero, en su tratado ocho, título primero, artículo 3, establece: "A los oficiales y soldados que estuvieren en actual servicio, no podrán las justicias de los parages en que residieren, apremiarlos a tener oficios concejiles ni de la Cruzada, Mayordomía, ni Tutela contra su voluntad: gozarán la excepción de pago de servicio ordinario y extraordinario, y no podrá imponérseles

alojamiento, repartimiento de carros, bagajes ni bastimentos, sino fueren por mi Real Casa y Corte: siendo casados, gozarán sus Mugerres de las mismas preeminencias; podrán traer caravinas y pistolas largas de arzón, como las que usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo”.

Artículo 4: “No podrán los referidos oficiales y soldados ser presos por la justicia ordinaria por deudas que hayan contraído después de estar sirviendo, ni se les executará por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus Mugerres, á menos que la deuda proceda de alcances o créditos que mi Real Hacienda tenga contra ellos; pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en mi servicio, responderá, según la calidad de la obligación, en su persona y bienes raíces, y muebles que no sean del uso militar”.

Artículo 5: “No podrán conocer de las causas civiles ni criminales de oficiales las justicias ordinarias, sino solo el Capitán General, Consejo General, o Comandante militar del parage donde residiere, según la diferencia y circunstancias de los casos en la forma que se explicará más adelante”.

Artículo 6: “Los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados que se retiraren de mi servicio con licencia habiendo servido quince años sin intermisión, gozarán cédula de premio correspondiente, y en virtud de ella, si se retiraren del Ejército, estarán exentos del servicio ordinario y extraordinario”.

Artículo 7: "Desde la clase de Alférez o Subtenientes inclusive arriba, todos los oficiales que se hubieren retirado del servicio con licencia mia Cédula de preeminencias, gozarán del fuero militar en las causas criminales; pero los oficiales agregados a plazas destinados ó inválidos, y los de las milicias provinciales gozarán también del fuero civil sacando la Cédula de preeminencia correspondiente a su clase".

Artículo 8: "Las Mujeres y los Hijos de todo militar gozarán este fuero, y, muerto aquel, su viuda y las Hijas mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de dieciséis años".

Artículo 9: "Todo criado militar con servidumbre actual y goce de salarios, tendrá, por el tiempo que exista en estas calidades, el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas anteriores, o delitos anteriores".

Tratado ocho, título segundo, artículo 1: "Todo individuo que gozare fuero militar según esta declarado en esta Ordenanza, la gozará también en punto de testamentos, ya sea que lo otorgue estando empleado en mi servicio en campaña, ó hallándose en guarnición, quartel, marcha, ó en qualquiera otro parage".

Así vemos que en la Nueva España se administraba la justicia castrense por un Auditor en quien el Capitán General o Comandante en Jefe depositaba el ejercicio de su jurisdicción, formando todas las causas civiles y criminales contra militares, pues el fuero de que éstos gozaban era personal en todos sus negocios y delitos, y la Real Ordenanza de 1786 se apoyaba en estos aspectos, aún en la Ordenanza de 1768 expedida por Fernando VI el 22 de octubre.

En la etapa de la Independencia en los distintos aspectos de la vida militar y administración de justicia, se observaba aún en lo posible, la Ordenanza Española de 1768. De este modo fueron estableciéndose en México multitud de Tribunales especiales, de modo que para 1786 había 31 órdenes distintas de tribunales, entre los que se encontraba el de guerra subdividido en los fueros especiales de Ingenieros, Artillería y Marina, según la Ordenanza de 1786.

Para 1788 se determinó que los militares que obtuvieran intendencias por Real concesión conservaran en sus provincias el mando militar correspondiente a su graduación o antigüedad y que lo perdieran aquellos que las obtuvieran por pretensión suya. Según Ordenanza de 1789 se declaró que los Intendentes de Ejército tenían como atribuciones elegir a los suplentes por ausencia o enfermedad de los titulares de las escribanías de Hacienda y Registro.

Posteriormente, por Real Ordenanza en 1802, se aclaró el texto sobre la absoluta independencia de los Intendentes de Ejército, de los Capitanes y Comandantes Generales de provincia, según decreto real de 1786, estableciendo que ésta sólo debía entenderse en lo gubernativo y económico de la administración de Hacienda y ratificó que los Intendentes de provincia estaban subordinados a los de Ejército en lo que a guerra se refiere.

Es hasta 1803, cuando por una nueva Ordenanza General se deroga la ordenanza de 1786, así al iniciar el siglo XIX, se elabora instrucción para Intendentes, Subdelegados y demás empleados de Indias. La finalidad era reafirmar el sistema en América, pero se determinó finalmente que esta nueva ordenanza tenía disposiciones contrarias a otras leyes, órdenes y reglamentos, y el 11 de enero de 1804 se deja sin efecto alguno.

En 1806 se dispone que en los virreinos y gobiernos donde hubiera audiencias, el mando militar y político y presidencias fuera suplido en caso de vacantes por el militar de mayor grado y no inferior a Coronel de Ejército o en el Regente u Oidor Decano, de no haber oficial de esa graduación.

Según se observa, las ordenanzas fueron reglamentaciones dispersas, en donde el fuero o fueros eran muy extensos, más sin embargo es evidente que dichas ordenanzas fueron una de las principales bases para el establecimiento del fuero militar, y no es sino hasta la Constitución de 1812 formulada en Cádiz, cuando quedan más delimitados, y, aún subsistentes los fueros de Hacienda, Eclesiástico, Militar, Minería y Mercantil.

B. LA ORDENANZA DEL EJERCITO DE 1812

El fundamento de las ordenanzas militares a partir de 1812, es la Constitución de Cádiz, la cual es producto de las reformas de fines del siglo XVIII.

‘En el México de la Nueva España se promulgó durante el bienio liberal 1811-1814 y el trienio liberal 1820-1821 y siguió repercutiendo legalmente en buena parte del México Independiente, siempre que no se opusiera a las Instituciones Nacionales’.⁴

Se crearon tres secciones de Cortes para la aplicación de la Constitución de Cádiz, una en América septentrional con residencia en México; y dos en América meridional. En estas divisiones debía instalarse una delegación que ejerciera el poder ejecutivo en nombre del Rey, a través de cuatro ministerios:

Gobernación,
Hacienda,
Gracia y Justicia y
Guerra y Marina.

⁴ Ferrer Muñoz, Manuel. "La Constitución de Cádiz y su Aplicación en la Nueva España". UNAM. México, 1993. pág.55.

También se transfirieron a Tribunales, Ayuntamientos, Tesorerías, y Cortes, las facultades de los Intendentes en materia de Justicia, Hacienda y Guerra. Se busca una uniformidad legislativa y la abolición de los señoríos jurisdiccionales.

Lo más importante es en cuanto al fundamento de los Tribunales Militares, pues en la exposición de motivos se dice que están derogados todos los fueros, excepto el eclesiástico y militar, y se mantiene el fuero militar mediante Tribunal Especial de Guerra y Marina establecido el primero de mayo de 1812.

Ordenanza de primero de junio de 1812: Tribunales de Guerra: 'Las Cortes Generales y extraordinarias, considerando euan conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar que no está derogado por la Constitución, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y las leyes que gobiernan en ese ramo, mientras subsistan las ordenanzas generales del Ejército y la Armada y hasta que en esta eircunstancia más a propósito hagan las cortes las alteraciones que entendieren convenir más al bien del Estado y fundándose en el artículo 278 de la Constitución, decretan:

1) Se establece Tribunal Especial de Guerra y Marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar de que hasta aquí ha conoecido el extinguido consejo reunido de guerra y marina.

2) Las sumarias y procesos sobre hechos sujetos a Consejo de Guerra ordinarios y oficiales generales ó al extinguido Consejo de Guerra Supremo, se remitirán a este Tribunal Especial.

3) Los demás pleitos y causas de individuos del fuero militar sobre asuntos civiles o delitos comunes que no tengan conexión con el servicio militar, de los cuales conocen en primera instancia los comandantes y capitanes generales de las provincias y departamentos y demás jefes militares, con acuerdo de sus auditores, vendrán en apelación a este Tribunal.

4) Se compondrá el Tribunal por:

Un Decano, Oficial General de Ejército y Marina,

Cuatro Ministros de continua asistencia (dos de ellos Generales de tierra y dos de mar),

Dos Intendentes (uno de cada ramo).

Siete Letrados,

Dos Fiscales (uno militar y uno letrado) y

Un Secretario que haya servido en la milicia.

5) El Tratamiento de este cuerpo será de Alteza.

"Los Tribunales Militares son una parte común y esencial de la maquinaria del gobierno. No ejercen parte alguna del poder judicial, sino solamente una porción de los poderes o facultades militares".⁵

En el ambiente militar, se generalizaba el descontento. Muchos asistían con desconfianza a la elaboración del Código Militar, y les molestaba la desaparición del fuero de guerra del que habían gozado. Y así, en algunas provincias se ignoraban las limitaciones que les imponía la nueva legislación y seguían interviniendo en cuestiones que no eran de su jurisdicción. Por esta razón para 1813 se establecen por decreto, juzgados para los negocios contenciosos de Hacienda Pública; pero en 1814 se deroga dicho decreto y se restituye a los intendentes y subdelegados toda la autoridad y jurisdicción que le asignaban las leyes e instrucciones anteriores a 1808.

"La primera Constitución mexicana se proclamó el 22 de octubre de 1814: "decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", creado por José María Morelos, y en la cual se mantiene la figura de los intendentes para el ramo de hacienda, administración de justicia sólo en caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias".⁶

⁵ Formularios de la Plana Mayor, "Tácticas Militares 1812". Imprenta de José M. Lara. Tomo I. 1842. Apéndice. pág. 330.

⁶ UNAM, "Real Ordenanza Para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de La Nueva España". 1786. II. Méx. 1984. pág. LXXI.

Por ordenanza de 26 de enero de 1820, se declaró que las distinciones para los Intendentes de Ejército y Provincia, debían ser únicamente para los efectivos y no para los honorarios y que por lo mismo, aunque los de provincia habían de conservar el tratamiento, fuero, preeminencias y distinciones que como tales competía, en lo respectivo a la guardia de honor que habían de tener en sus casas, cuando estuvieran en sus provincias, se entendería la de Coronel. En octubre de 1820 se separa a las Intendencias de las Comandancias y Gobiernos Militares.

Más adelante, para 1822, Agustín de Iturbide intenta la fundación del Imperio Mexicano y para los Intendentes deja únicamente la facultad de ser "exclusivamente jefes de la Hacienda Pública", dirigiéndose directa e indirectamente con el Ministro de Hacienda.

A lo largo de los primeros años del México Independiente se encuentran diversos ensayos jurídico políticos, y el clima político provocó que así como se proclamaban, también se desvanecieran, de este modo, nuestro país en sus primeros 25 años contó con siete congresos constituyentes que dieron como resultado un Acta Constitutiva, tres Constituciones y un Acta de reformas. Es en 1823, cuando se consolida por el congreso constituyente la Carta Magna de 1824, y se restablecen algunas disposiciones del orden colonial, como las que determinan los fueros y privilegios del Clero y del Ejército; esta Constitución estuvo vigente del 4 de octubre de 1824 hasta 1835. Así el 22 de diciembre de 1824, se estableció el sistema de Comisarías Generales, que serían desempeñados por los mismos

que hasta el momento ejercían la función de Intendentes, entre tanto el Gobierno nombraba a los nuevos comisarios generales.

Quedaron subsistentes los fueros eclesiástico y militar, y se facultó al Congreso de la Unión para organizar el Ejército, la Armada y Milicia, así como para declarar la guerra. De igual forma confirió al Presidente de la República la facultad de nombrar a los jefes militares, así como ejercer el mando supremo del Ejército y Armada. Estos fueros fueron ratificados por la Comisión de Guerra del Consejo de Gobierno el 3 de agosto de 1826.

Sin embargo, existía una gran confusión respecto de los sistemas legales por la incompatibilidad de las ordenanzas de 1768 y 1786 con la estructura política del México Independiente, confusión que no alcanzaban a aclarar los diversos decretos, circulares y ordenamientos que se expidieron a lo largo de 1842 a 1850. De esta forma , también en cuanto a los ordenamientos militares eran incompatibles con varias leyes vigentes militares, hasta que en 1852 se expide la primera Ordenanza del Ejército Mexicano.

La extensión del fuero de guerra, era exagerada, ya que los militares no podían ser demandados ni civil ni criminalmente sino ante tribunales militares, con excepción de los negocios en que conocía la Hacienda Pública respecto de los de comercio, interdictos de despojo y juicios sumarísimos de posesión, juicios sobre la libertad de imprenta, testamentarias, delitos cometidos antes de ingresar al servicio militar, deserción, infracciones o leyes de policía y responsabilidades oficiales en comisiones o empleos que

no fuesen castrenses. Esta situación vino a corregirse en parte mediante la Ley Juárez de 22 de noviembre de 1855, por ser Benito Juárez el Secretario de Justicia, y en el cual dispuso:

Artículo 42: "Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan solo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra".

Artículo 43: "Se suprimen los auditores de guerra de las comandancias generales".

Esta ley, inspirada en la Constitución Política de Yucatán de 1841, marca un momento importante en el fuero militar, pues fija ya una naturaleza jurídica y no un concepto de privilegio. Y fue la ley de 15 de septiembre de 1857 el punto de enlace de la legislación anterior y moderna en lo que respecta al fuero de guerra, pues hace efectiva la extensión y objeto de la jurisdicción castrense. Ante tal situación se expide la Constitución Política de 1857, inspirada en la ley de 1855 en cuanto a su artículo 13 en lo que se refiere al fuero de guerra.

C. LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857

"La Constitución de 1857 fue un esfuerzo por encontrar nuevas fórmulas que permitieran la existencia de una Nación respetable, capaz de conservar su autonomía".⁷

"Es la Constitución de 1857 la que suprime totalmente el fuero eclesiástico y mantiene el fuero militar para los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar. Así se suprime el fuero civil y criminal para los delitos comunes en cuanto a los militares. Se mantienen las facultades del Congreso de la Unión en cuanto al Ejército y la Armada y para reglamentar su organización y servicio, así como para reglamentar, organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional y para declarar la guerra; así como las facultades del Presidente de la República para disponer de la Fuerza Armada y nombrar los jefes y oficiales del Ejército y la Armada Nacionales".⁸

"La Ley de 15 de septiembre de 1857, reglamentaria del artículo 13 constitucional, destiñó el campo del fuero de guerra y en su artículo noveno estableció su unidad, suprimiendo los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia, en que estaba subdividido".⁹

⁷. Documento, "Constitución de 1857. Constituciones de los Estados". Comité Ejecutivo Nacional editorial. Méx., 1881, pág. III.

⁸. Véjar Vizquez, Octavio. "Autonomía del Derecho Militar", Ed. Stylo. Méx., 1948, pág. 92.

⁹. Ob. cit. pág. 93.

‘El fuero de guerra conservó su carácter real, ya que los paisanos podían cometer delitos típicamente castrenses y ser aún juzgados por Tribunales Militares’.¹⁰

El artículo 13 de la Constitución de 1857 estableció: ‘En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción’.

El artículo 26 establece: ‘En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley’.

El artículo 72 contiene facultades del Congreso:

XIV. Para declarar la guerra, en vista de los datos que presente el Ejecutivo.

XVIII. Para levantar y sostener al Ejército y la Armada de la Unión , y para reglamentar su organización y servicio.

¹⁰ . Rectoría. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Textos y Estudios Legislativos. México, 1985. pág. 36.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservando a los ciudadanos que lo formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos”.

El artículo 85 establece las facultades del Ejecutivo:

IV. Nombrar, con aprobación del Congreso, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional, y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la Fuerza Armada permanente de mar y de tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

En el Congreso Constituyente de 1856, se pidió la supresión de las Comandancias Generales de Ejército en toda la República. Y según establece en su artículo 122 dice: “En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de tropas”.

Siguiendo los lineamientos de la Carta Magna de México de 1857, los Estados de la República determinaron en sus propias constituciones las limitaciones del fuero militar, ya fuera de forma tácita o bien especificándolo en alguno de sus propios artículos, como ejemplo:

Aguascalientes	artículo	8, 20, 23, 66 inciso XXII.
Campeche	artículo	3 inciso X, 35 inciso VII, 47 inciso XII.
Colima	artículo	13, 25, 61 inciso XVII, 68 inciso III, XVI.
Chiapas	artículo	4 inciso X, 43 inciso V, 57.
Chihuahua	artículo	31.
Durango	artículo	7.
Guanajuato	artículo	6, 61 inciso III.
Guerrero	artículo	21, 22, 23.
Hidalgo	artículo	61 inciso IX.
Jalisco	artículo	28 inciso II.
Nuevo León	artículo	13, 25.
Oaxaca	artículo	7.
Sonora	artículo	7, 18.

La Constitución de 1857 establece en cuanto al fuero militar los principales lineamientos a seguir por nuestra Constitución actual, con la diferencia de que el artículo 13 de la Constitución del 17, especifica que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Por lo que se refiere a las leyes secundarias, el primer Código de Justicia Militar se expidió en 1882, posteriormente se expiden cuatro códigos hasta 1901 y se integran tres leyes de organización y competencia de los tribunales militares, de procedimientos penales en el fuero de guerra y, penal militar.

Es en 1910 cuando el Ejército de México se regía por el Código militar de 1901 y la Ordenanza General del Ejército de 1908, y cuando Francisco I Madero inicia la Revolución, y se plasman los principios de la lucha para la Constitución Política de 1917.

En 1910, el Plan de San Luis de Francisco I Madero, determina: "los jefes de ejército voluntario tendrán el grado que corresponda al número de fuerzas que tengan bajo su mando. En caso de operar juntas fuerzas regulares y voluntarios, el jefe de mayor graduación tomará el mando de ellas. Los jefes civiles gozarán de dicha graduación en tanto que dure la guerra y una vez terminada ésta, dichos nombramientos a petición de parte interesada, serán reservados por la Secretaría de Guerra".

"Todos los jefes, ya sean civiles o militares, harán observar a sus tropas la más estricta disciplina, pues serán hechos responsables por el Gobierno Provisional, por cualquier acto de mala conducta de que sean culpables los soldados que se encuentren bajo sus ordenes; con la excepción de aquellos casos en que prueben que les fue imposible contener a sus tropas".

‘Se castigará de la manera más severa a cualquier soldado culpable de saqueo en cualquier pueblo, o que mate prisioneros indefensos’.

‘Si el Ejército y las autoridades por el General Díaz ejecutan prisioneros de guerra, no por ello se observará el mismo procedimiento con los que caigan en nuestras manos en señal de represalia; bien al contrario, las autoridades civiles y militares al servicio del General Díaz y que después de iniciada la Revolución hayan ordenado, decretado en forma alguna, transmitiendo alguna orden o fusilado alguno de nuestros soldados, serán pasados por las armas 24 horas después de que hayan sido juzgados por un consejo de guerra’.

‘No quedarán exentos de esta sentencia, ni los más altos funcionarios, la única excepción será la del General Díaz o sus ministros, los cuales en el caso de ordenar o permitir fusilamientos recibirán el mismo castigo pero después de haber sido juzgados por los Tribunales de la República, una vez terminada la Revolución’.

Se inició nuevamente el descontrol en cuanto al orden del Ejército, y hubo muchas injusticias y desacatos de la ley, sin que fueran realmente los Tribunales Militares los que conocieran de los casos en que los hombres de lucha o de los ejércitos estuviesen involucrados.

Por estas razones, el 11 de diciembre de 1911 por decreto número 224, se promulga la Ordenanza General del Ejército, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Francisco I Madero. Última Ordenanza General del Ejército Mexicano.

2.- LA ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO DE 1911

La Ordenanza promulgada el 11 de diciembre de 1911, comienza a regir en la República Mexicana hasta el 5 de enero de 1912.

La Ordenanza General del Ejército consta de seis tratados conformados por 1340 artículos que contienen:

Tratado Primero=

Bases generales y denominaciones; reclutamiento y reemplazo, cuestiones en cuanto al servicio, retiros, pensiones, recompensas y prevenciones generales.

Tratado Segundo=

De cada uno de los grados (jerarquización) y sus obligaciones.

Tratado Tercero=

De las ordenes generales, cargos y comisiones, honores militares y honores al Presidente.

Tratado Cuarto=

De los ascensos, licencias, revista y protesta de Bandera.

Tratado Quinto=

Del servicio, de las guardias, marchas en tiempo de paz, partidas, patrullas y retenes.

Tratado Sexto=

Del servicio de campaña, del mando, del botín de guerra.

En esta Ordenanza se ratifica que el Presidente es el jefe supremo del Ejército y Armada Nacionales; asimismo se especifica que los que pertenecen al Ejército siguen una carrera profesional, por ser un cuerpo permanente que se caracteriza por su estabilidad en el servicio.

Señala también que ningún alto cargo del Ejército podrá ser destituido de su empleo sino es por sentencia del tribunal competente.

Como mencioné anteriormente, ésta es la última Ordenanza General del Ejército y se creó por la necesidad de unificar la funciones y cargos del Ejército y sus elementos; y por la dispersión creada con el movimiento revolucionario.

También nos remite para la aplicación de justicia al Código de Justicia Militar de 1901, que se encontraba vigente en ese momento.

Los artículos de la Ordenanza que se aplican en la actualidad, son en virtud del decreto expedido por el Ejército Federal con fecha 7 de agosto de 1935, dando un carácter reglamentario al ordenamiento jurídico mencionado...si en la legislación vigente no existe la solución del caso concreto, la ordenanza opera con carácter supletorio.

Después de haber entrado en vigor la Constitución de 1917, en dos ocasiones diferentes se ha intentado la reforma del Código de Justicia del Fuero de Guerra. El primero de julio de 1929, comenzaron a regir tres leyes: La Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares, La Orgánica de los Tribunales Militares y La Procesal del ramo.

Estas leyes aumentaron la dispersión legislativa. La situación urgió una nueva reforma que se hizo a través del Código de Justicia Militar expedido el 28 de agosto de 1933, que comenzó a regir en 1934 y que es el vigente hasta nuestros días.

En un solo ordenamiento se reúne organización y competencia de los Tribunales, ley penal y procedimientos de orden militar. El fundamento de los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios. La definición del delito militar en razón de persona, materia, actividad del servicio y lugar y tiempo de su comisión.

Las normas militares determinan las funciones de los organismos militares, delinear su organización y competencia, y, reglamentan el fuero de guerra.

El sistema legal militar consta actualmente de Códigos, Leyes, reglamentos que determinan y conforman el orden jurídico jerarquizado del Ejército y la Armada para cumplir con la obediencia y disciplina dentro del mismo, como una profesión y como parte del Sistema Nacional que ha dado como resultado la existencia del fuero militar.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL EJERCITO

1.- FUNDAMENTO Y REGULACION DEL EJERCITO MEXICANO

El régimen de disciplina al que esta sujeto el Ejército representa una excepción en el Derecho, toda vez que el bien tutelado en dicho régimen es precisamente la disciplina. "Castrenses Ratio Exceptio Iuris".

Dentro de este contexto encontramos al militar sujeto a un fuero aprobado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lejos de ser una prerrogativa se constituye en un mecanismo de control que lo obliga y enseña a obedecer condiciones muy diversas a las del individuo no militar.

El Ejército para lograr sus objetivos, debe contar con bases sólidas y firmes, lo cual obtiene por medio de la disciplina y la obediencia, principal elemento que determina a los delitos militares y le da vida y razón al Derecho Castrense.

El Derecho Militar o Castrense, como el conjunto de normas que rigen la organización, funcionamiento y desarrollo de las Fuerzas Armadas de un país en tiempo de paz o de guerra, así como la ciencia jurídica que se ocupa del estudio de las mismas, tiene sus líneas de limitación determinadas por el fuero que le otorga nuestra Constitución Política, lo que le permite establecer su propio orden jurídico y determina sus propios delitos y penas.

'Las Fuerzas Armadas son organismos jurídicos integrantes del Estado Mexicano, y encauzan sus actividades por medio de la Constitución de la República, así como de todas y cada una de las leyes y reglamentos militares'.¹¹

Nuestra Carta Magna establece que no pueden existir Tribunales Especiales, ni personas o corporaciones con fuero, sin embargo permite el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, sin que pueda traspasar sus líneas de acción a personas que no pertenezcan al Ejército. Así, los Tribunales Militares no pueden conocer de asuntos del orden común, son órganos exclusivos del orden militar con un amplio campo de acción por la autonomía que le otorga la Constitución en su artículo 13, autonomía misma que no le permite interferir en el ámbito del orden común.

¹¹ Saucedo López, Antonio. "Estudio Jurídico de las Fuerzas Armadas en la Constitución de la República". Gráficos de Guadarrama Impresores S.A. México, 1980. Pág. 21.

A. ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL

“Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar”, según establece la Constitución Federal en su artículo 13, y encontramos dentro de la reglamentación de detalle castrense que las conductas que constituyen sólo faltas se castigan por medio de correctivos disciplinarios o algún otro tipo de sanciones administrativas, considerándose por la costumbre como faltas aquellas conductas que previenen los reglamentos militares y en ocasiones hasta las leyes, con excepción del Código de Justicia Militar, el cual comprende al Derecho Penal Militar.

“El artículo 13 constitucional ha dejado subsistir el fuero de guerra, un orden normativo supeditado a consideraciones profesionales (La pertenencia del sujeto activo del delito a la Institución Castrense) y objetivas (La naturaleza militar del delito). Dice el artículo 13, tras haber proscrito las leyes privativas, los Tribunales Especiales (en rigor los excepcionales) y los fueros.”¹²

“Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito estuviese implicado un paisano, conocerá del caso, la autoridad civil que corresponda”.

¹² .García Ramírez, Sergio. “Derecho Penal”. UNAM. Méx. 1983. pág. 61.

“La existencia del fuero de guerra obedece a la naturaleza misma del Instituto Armado y a su peculiar modo de vida, inasequible para los civiles y el cual se sustenta en la disciplina militar, indispensable para la existencia del Ejército, que a su vez constituye la garantía de respeto a la Soberanía Nacional, el orden interno y a nuestras instituciones, por ello este fuero, único que verdaderamente subsiste, es la excepción que confirma la regla”.¹³

Así, de acuerdo a lo que establece el artículo 13, el fuero de guerra surge cuando se trata de la comisión de un delito o falta calificados por la ley, como pertenecientes al orden militar, como se desprende también de lo que sostiene la Suprema Corte de Justicia en una tesis que dice “El fuero de guerra no puede extenderse a conocer delitos que, aunque cometidos por militares y relacionados con el servicio del Ejército, no son contra la disciplina militar. No quedan bajo la jurisdicción del fuero de guerra los delitos del orden común que cometan los militares, cuando no estén en servicio de armas”.

De este modo observamos que la existencia del Ejército tiene fundamento constitucional, que viene a darle el medio más poderoso para conservar su disciplina, conservarse como unidad y poder cumplir con sus finalidades, otorgándole un fuero que no tiene la connotación de privilegio, ya que no significa ventaja alguna para el militar, implica un doble cargo por así llamarlo, puesto que además de someter sus actos a leyes comunes y

¹³. Rectoría. “Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada”. III. Textos y Estudios Legislativos. Méx. 1985, pág.36.--

federales, tiene que someterse a la jurisdicción militar a través de leyes rígidas que pueden llevar hasta la privación de la vida.

A través del proceso histórico que ha sufrido el Ejército, y al establecerse en nuestra Constitución los principios que han sido resultado de ese proceso, se ha comprobado que "el fuero militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar, como fue en otro tiempo" "Anteriormente a la Ley Juárez, el fuero militar era positivamente un privilegio de casta". "Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la Institución del Ejército". (Congreso constituyente de 1916).

Y como lo explica Octavio Véjar: "El fundamento intrínseco de la jurisdicción marcial radica en la naturaleza jurídica del Ejército" y, que por motivos de orden práctico tiene:

- I. La necesidad de vigorizar la disciplina y el respeto.
- II. La solución de continuidad que representa la marcha de un ejército a país extranjero, o en maniobras o en campaña.
- III. La necesidad de resultados prácticos en el interior de los cuarteles y que por lo tanto, podría causar gran dificultad a la jurisdicción común para entender los delitos de índole militar, ya que la pena debe ser inmediata a la comisión del delito, es decir, requiere de un procedimiento rápido.

IV. La naturaleza misma de la Institución militar que obliga a castigar con penas severísimas actos que no tienen significación en la vida civil.

Es decir, el orden, disciplina y la eficacia de la Fuerzas Armadas, que por un conjunto de disposiciones orgánicas: coordinen, sincronicen y concierten las relaciones derivadas de la vida militar.

Disposiciones de carácter penal junto a las cuales están los preceptos procesales para aplicar las sanciones relativas a los infractores y una organización judicial para su aplicación, es decir, el Derecho Procesal Militar y la Jurisdicción Militar.

Aunado a estas disposiciones existen normas administrativas que rigen la organización y funcionamiento de las entidades militares y sus relaciones con los miembros de las mismas y entre sí, que forman al Derecho Administrativo Militar y parte de la Administración Pública del Estado.

También el Derecho Social Militar, que rige el aseguramiento del bienestar de los elementos de la comunidad militar (sueldos, servicio médico, vivienda, etc.).

Y así también, el Derecho Internacional Militar, que se manifiesta en las épocas de lucha entre las naciones, así como desde el punto de vista de los Derechos Humanos.

Es decir, "Todo lo que conforma al Derecho Militar"...

B. FUERO COMUN Y FUERO MILITAR

Como se mencionó anteriormente, la connotación de fuero no debe entenderse como privilegio, no es privilegio de clase o casta. Actualmente el sentido de la palabra fuero tiene que ver más bien con jurisdicción o competencia.

El fuero es, según el diccionario jurídico mexicano, una situación delimitada de competencia (común, federal y de guerra) o bien, la inmunidad de la que gozan ciertos funcionarios (fuero constitucional) que trata de un requisito de procedibilidad.

El fuero constitucional, ahora llamado Declaración de Procedencia, se refiere a los altos funcionarios, como el derecho que tienen para que antes de ser juzgados por la comisión de un delito, la Cámara de Diputados resuelva la procedencia del proceso, erigida en Jurado de Procedencia.

El fuero federal y común se determinan por la naturaleza o índole del hecho, acto o negocio que de origen a un juicio, a saber, para que sean resueltos por Tribunales Federales o Locales.

El fuero federal resulta de la aplicación de Leyes Federales, mientras que el fuero común se aplica por Leyes Locales de los Estados, Distrito Federal y Territorios. _

Así según lo manifiesta Rafael Pérez Palma, el fuero común es la regla general, ya que comprende todos los actos y contratos de Derecho Civil y las infracciones a la ley penal, en tanto que los fueros Federal, Constitucional y Militar son la excepción a la regla.

Por lo tanto se entiende que lo que no está especificado como federal, constitucional o militar, es competencia y jurisdicción local.

De este modo, si el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece cuales son los delitos del orden federal, los artículos 108 a 114 constitucionales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos lo que se refiere al fuero constitucional, y el artículo 57 del Código de Justicia Militar cuales son los delitos contra la disciplina militar; los delitos del orden común son todos aquellos que establecen las leyes locales y las que no están específicamente determinadas como las excepciones a la regla.

El fuero militar o de guerra, como lo define el diccionario jurídico mexicano: "es la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar por medio de los Tribunales Militares o Castrenses y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada Nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejercer sus sentencias. Igualmente todo aquello que es propio o relativo a la organización y funcionamiento de los Institutos Armados a través de las jurisdicciones administrativa y gubernativa" en que se considera desdoblada la jurisdicción marcial.

Por la naturaleza misma del Ejército, nos referimos a la garantía del Juez Natural (Tribunal competente integrado por jueces independientes y establecido con anterioridad al hecho, de acuerdo al Derecho Internacional) que reconoce la necesidad de regular la materia en forma particular a través de la ley reglamentaria del artículo 13 constitucional, que es el Código de Justicia Militar.

De acuerdo al Código Militar, los delitos contra la disciplina militar son: Los delitos contra la existencia y seguridad del Ejército, contra la jerarquía y la autoridad, los cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, contra la seguridad exterior de la Nación, contra el deber y el decoro militares, los cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella; además de aquellos del orden común o federal, cuando en su comisión hayan concurrido alguna de las circunstancias en las que se encuentre involucrado un militar; y cuando concurren militares y civiles, los militares serán juzgados por el Tribunal Militar y los civiles por la justicia del orden común o federal según sea el caso.

Remitiendo a la jurisprudencia, en cuanto a dicho artículo, tenemos: "Si aparece probado que el procesado tenía carácter militar, y se encontraba en servicio el día en que causó la muerte de una persona, lo que también aparece de su declaración, los delitos por los que se le procese son contra la disciplina militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de justicia Militar, que dice: son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del

mismo, y por lo mismo corresponde conocer del proceso que se le sigue al inculcado a las autoridades militares”.

En los casos de coparticipación de militares y civiles, una de las tesis relacionadas, especifica: “si en un caso resultan también civiles presuntos responsables de ciertos delitos cometidos por militares en servicio, de acuerdo con la disposición clara y terminante del artículo 13 de la Constitución, en el sentido de que los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército y de que cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda, pertenece entonces el enjuiciamiento de los responsables de los citados delitos al Juez del fuero común competente para sentenciar a los civiles”.

“Aún cuando se sigan dos procesos ante los Tribunales de ambos fueros, no se imposibilita la acción de la justicia, porque dichos Tribunales pueden aprovechar los mismos elementos ya que no puede seguirse procesos de distinto fuero ante autoridad de diferente jurisdicción y por medio de un solo procedimiento”, lo cual se fundamenta en el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales y 504 del Código del Distrito Federal, que aclara que después de fijar los casos de acumulación de procesos, para que no se divida la continencia de la causa, no procederá esa acumulación si se trata de diversos fueros.

Cuando el delito es cometido por un militar, pero no se encontraba en servicio y el delito no tuvo relación con el servicio y fue sólo consecuencia de un altercado personal entre el autor y la víctima, no puede considerarse comprendido dentro del artículo 57 y siendo un delito del orden común "deben conocer de él las autoridades del fuero común, y no las del orden militar".

En caso de que un elemento del Ejército, haya sido dado de baja, no implica que en caso de la comisión de un delito, no conozca la autoridad militar del caso; si el delito fue cometido antes de ser dado de baja se entiende como delito militar, y corresponde conocer a la autoridad militar.

En lo que se refiere al procedimiento, el artículo 435 del Código militar establece que: "la facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los Tribunales Militares, así como declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen".

El artículo 446 manifiesta que el Ministerio Público, previa práctica de las diligencias correspondientes, formulará su pedimento de incoación, por conducto del Comandante de la guarnición, a fin de que éste envíe los documentos al juzgado que corresponda.

Así, las leyes militares conceden al mando del Ejército facultades hasta para coartar la función persecutoria del Ministerio Público, para ello las disposiciones que norman los procedimientos penales militares, se fundan en que el concepto de la Justicia Militar es función de comando y su eficacia radica esencialmente en el control de la acción penal y en la ejecución de las sentencias.

De ahí que el fuero de guerra o jurisdicción militar goce de autonomía, como se mencionó ya, por la misma naturaleza del Ejército y la importancia de la disciplina militar.

2.- FUNDAMENTO DE LA GUARDIA NACIONAL Y EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA DE MEXICO

A la "organización castrense corresponde la misión de preservar al ente estatal, siendo la institución encargada de garantizar la normalidad en tiempo de paz y la única capaz de hacerlo en momento de crisis...:

- 1º. En tiempo de paz la autoridad militar solo puede ejercer funciones que tengan directa conexión con la disciplina militar y
- 2º. La autoridad militar y la autoridad civil o la judicial no pueden ser ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario.¹⁴

Lo anterior nos muestra las bases o cimientos del Derecho Militar a nivel constitucional, por ello, a lo largo de los preceptos de nuestra Carta Magna, la organización militar se encuentra presente de alguna u otra forma.

¹⁴ . Díaz Cardona, Francia Elena. "Fuerzas Armadas, Militarismo y Constitución Nacional en América Latina". III. México 1988. pág. 69.

Dichos preceptos son:

- | | | |
|----------|---------|---|
| Artículo | 5 | -servicio militar nacional (servicio público obligatorio); |
| | 10 | -prohibición de posesión de armas exclusivas del Ejército; |
| | 13 | -fuero de guerra; |
| | 16 | -potestad de los militares en tiempo de guerra para exigir alojamiento, alimento y demás prestaciones; |
| | 22 | -pena de muerte; |
| | 26 | -como parte de la administración pública federal y el plan nacional de desarrollo; |
| | 31 | -obligación de recibir instrucción para el manejo de las armas, conocer la disciplina militar y alistarse en la Guardia Nacional; |
| | 32 | -requerimiento de ser mexicano por nacimiento para pertenecer al Ejército, Fuerza Aérea o Marina Nacional; |
| | 35 y 36 | -prerrogativas y obligaciones del ciudadano para tomar las armas y alistarse en la Guardia Nacional; |
| | 38 | -suspensión de los derechos, por incumplimiento de las obligaciones. (35-36); |
| | 55 y 58 | -en cuanto a los requisitos para ser diputado y senador; |
| | 73 | -por las facultades del Congreso; |
| | 76 | -por las facultades del Senado; |
| | 79 | -por las atribuciones de la Comisión permanente; |
| | 82 | -requisitos para ser Presidente; |
| | 89 | -facultades y obligaciones del Presidente de la República; |

- 118 -de las limitaciones de los estados en cuanto a tropas, buques de guerra y declaración de guerra;
- 123 -en las relaciones laborales, también se rigen por sus propias leyes;
- 129 -prohibición de inmischirse en tiempos de paz en actividades que no sean propias de las Fuerzas Armadas y lo que respecta a la permanencia de comandancias militares y
- 132 -sobre los bienes inmuebles militares.

A. ARTICULOS 35 Y 36 CONSTITUCIONALES

El representante del Poder Ejecutivo tiene la función de proveer a la seguridad de la Nación y a la conservación del orden público, por ello, tiene a su cargo la dirección general del sistema de Defensa Nacional. Según se fundamenta en el artículo 89 constitucional.

Dicha función consiste:

- a) Presidir el sistema de defensa nacional mediante la organización, distribución y disposición de la totalidad de la Fuerza Armada permanente y fijar el número de efectivos.
- b) Decretar la movilización y desmovilización de los ejércitos.
- c) Nombrar los jefes supremos de las Fuerzas Armadas y conceder los ascensos de la oficialidad, así como las condecoraciones y honores militares.
- d) Declarar la guerra y dirigir políticamente las operaciones que haya lugar.¹⁵

¹⁵ . Díaz Cardona, Francisca Elena. "Fuerzas Armadas, Militarismo y Constitución Nacional en América Latina". III. Méx. 1988 pág. 72.

Todo lo anterior con las limitaciones mismas que determina la Constitución a través del Congreso de la Unión.

Por lo tanto la función constitucional de las Fuerzas Armadas es la de velar por la seguridad del Estado y custodiar la existencia del país como persona en la comunidad Internacional.

En razón del interés general que la defensa del Territorio Nacional entraña, se requiere de mecanismos que permitan cumplir con la función constitucional, así, no solo al cuerpo permanente militar corresponde tal función, sino que también es una necesidad colectiva que debe ser satisfecha por toda la comunidad y que se manifiesta a través de las prerrogativas y obligaciones de los mexicanos y que se fundamentan a su vez en los artículos 31, 35 y 36 constitucionales.

Se establece como una obligación en el precepto número 31: "Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar". "Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior".

El artículo 35 determina como una prerrogativa el "tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes.

Y el artículo 36 establece como obligación el alistarse en la Guardia Nacional.

La importancia de estos preceptos radica en que son precisamente los mecanismos que permiten al organismo militar cumplir con sus fines de salvaguardar a la Nación, pues da al mexicano la prerrogativa y al mismo tiempo la obligación de formar parte de la defensa de la Patria a través del Ejército o la Guardia Nacional, ya sea como miembro activo militar, sea a través del servicio militar nacional o por medio de la Guardia Nacional.

Por tanto es menester que cuando la Nación lo requiere y las necesidades públicas lo exijan, se encuentre el mexicano apto para intervenir en las tareas militares y poder tomar las armas. De ahí que la presencia del servicio militar sea un servicio público obligatorio como excepción a la garantía constitucional de la libertad de trabajo; convirtiendo al sujeto en elemento militar que entra a formar parte de la legislación castrense, y en caso de quebrantamiento de las normas, se somete al Código de Justicia militar y a las leyes respectivas. Así, el servicio militar esta a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, ente de la Administración Pública Federal, que debe proporcionar los mecanismos para la instrucción cívica militar de la población.

El tomar las armas para defender a la Nación en caso necesario, además de ser motivo de orgullo y distinción, constituye una obligación que debe apoyarse también en cuestiones de ética militar, de la cual el mexicano debe tener el conocimiento, pues según lo establece el reglamento de Deberes Militares "el servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, que anteponga al interés personal, la Soberanía de la Nación, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército". Y aquellos que se encuentran en el activo del organismo militar, se sujetan a lo que dispone el artículo 41 del mismo reglamento que dice: "El militar que ocupa un lugar en el escalafón del Ejército y recibe como retribución un sueldo de la nación, tiene la obligación estricta de poner toda su voluntad, toda su inteligencia y todo su esfuerzo al servicio del país.

A BIS. EL ARTICULO 123 Y LA LEY DEL ISSFAM

Nuestra Carta Magna en su artículo 123 establece los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, y entre ellos, la seguridad social a que tiene derecho toda persona desde su concepción y nacimiento hasta su muerte.

Las Fuerzas Armadas no quedaron a la zaga de este derecho constitucional, por lo que el mencionado artículo determina en su apartado B, fracción XIII:

“Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

El estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas Instituciones”.

Cumpliendo con este precepto, y con el objeto de atender a las necesidades de seguridad social, económicas y culturales del personal de las Fuerzas Armadas en activo y en retiro, así como de sus familiares, se creó el 29 de julio de 1976 el “Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas” (ISSFAM), a través de la ley respectiva decretada por el entonces Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez.

El ISSFAM es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que en la Administración Pública Federal se encuentra dentro del Sector Defensa. Entre sus funciones se encuentran:

Dictaminar y otorgar créditos hipotecarios; estudiar, dictaminar y tramitar asuntos relacionados a haberes de retiro, pensiones y compensaciones; proporcionar elementos de identificación a los derechohabientes para el ejercicio de sus derechos; estudiar dictaminar y tramitar asuntos relativos al seguro de vida militar; proyectar y en su caso ejecutar construcciones de conjuntos habitacionales para renta y venta a militares del activo; proporcionar el servicio médico integral a los beneficiarios de la ley; proporcionar becas para los hijos de jefes, oficiales y tropa del Ejército, Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada; pagos de defunción y ayuda para gastos de sepelio y servicio funerario.

La Constitución Mexicana proporciona los lineamientos para considerar dignamente a la persona como sujeto de derecho, cabalmente considerada en sus múltiples relaciones. A través del artículo 123, se eleva al individuo en su calidad de trabajador a una protección integral, dándole la categoría de persona digna, dentro del núcleo social.

Lo anterior, es igualmente una respuesta a las obligaciones que tiene el militar frente a las Fuerzas Armadas, de anteponer al interés personal la Soberanía de la Nación, y poner su voluntad y esfuerzo al servicio del País.

Con lo cual se refuerza el concepto de que el militar que ocupa un lugar en el Ejército y recibe una retribución de la Nación, tiene derecho a recibir en equivalencia las mismas prestaciones que los trabajadores catalogados en el apartado B del multicitado artículo.

B. LA GUARDIA NACIONAL Y EL ARTICULO 129

El Ejército y la Guardia Nacional están destinados a defender por medio de las armas la integridad e independencia de la Patria, pero son instituciones distintas, ya que al Ejército lo reglamenta el Congreso de la Unión y dispone de él libremente el Presidente de la República. En cambio, en la Guardia Nacional el Congreso da reglamentos para organizarla, amarrarla y disciplinarla, pero a quien toca instruirla es a los gobiernos de los estados de quienes depende, y el Presidente solo puede disponer de ella fuera de sus respectivos estados cuando lo autoriza el Senado.

El Ejército es una Institución Federal en que tiene ingerencia el poder legislativo y ejecutivo, es permanente y profesional y se encuentra bajo una reglamentación rigurosa. En cambio la Guardia Nacional pertenece a los estados, y no es una institución permanente ni profesional.

La Guardia Nacional, según lo define el diccionario jurídico mexicano "es la agrupación paramilitar de gente armada, para la defensa del país y el orden público, bajo un mando territorial generalmente".

La Guardia Nacional es una institución formada por el pueblo en armas, todos los ciudadanos en determinada edad o en aptitud física suficiente, si las circunstancias lo exigen, debe acudir a integrar esta fuerza patria. Es totalmente de esencia territorial, para el orden y tranquilidad local, y el que sirve a la Guardia Nacional no depende económicamente de ella y el militar sí depende económicamente del Instituto Armado.

La Guardia Nacional como la organización de ciudadanos a través de milicias populares destinadas a defender la seguridad y las instituciones del país, no es una corporación que suponga una fuerza armada permanente, y por lo cual a los estados corresponde la impartición de la instrucción militar de acuerdo a las normas jurídicas, sin embargo "dichas milicias populares no existen, ya que el Congreso no ha expedido la reglamentación correspondiente"¹⁶. Solo en la ley del Servicio Militar Nacional, se establece que el servicio de las armas en la Guardia Nacional, se prestará hasta los 45 años, por lo tanto, es una institución que no ha tenido gran aplicación práctica en nuestro medio.

En la discusión del Congreso Constituyente declara el C. González Alberto M. que "la Guardia Nacional, en el momento en que pasa las fronteras del Estado, ha tomado el carácter de Ejército Nacional, y en este caso debe aplicársele la disciplina militar". Así mismo el Código militar en su artículo 434 la define como "Ejército" en caso de guerra extranjera o, grave trastorno del orden público.

¹⁶. Rectoría. "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada". III. Textos y Estudios Legislativos. Méx. 1985. pág. 322.

Por lo que se refiere al artículo 129 constitucional establece que "en tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar". Por lo que se entiende que ni en el orden jurisdiccional ni administrativo, la autoridad militar tiene bajo su potestad de imperio a las personas no militares.

Cuando se trata de las declaraciones de emergencia, dichas declaraciones "se sustraen al examen de los tribunales, ya que por una parte, los gobiernos que formulan tales declaraciones alegando la defensa, ven con gran desconfianza cualquier intervención judicial, a no ser que se trate de tribunales militares"¹⁷. Como se fundamenta también en el artículo 29 constitucional en cuanto a la suspensión de derechos y garantías en casos de grave peligro, quedando la autoridad civil supeditada a la militar.

El artículo también establece que "Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas".

¹⁷. III. Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos". UNAM. Méx. 1977. pág. 40.

De acuerdo al Congreso Constituyente, se debatió en cuanto a las Comandancias Generales de Ejército, alegando que eran organismos que se habían convertido en adversarios para los gobiernos de los Estados, puesto que tenían ingerencia en la vida civil, por lo que se limitó la existencia de comandancias militares fijas y permanentes únicamente en los inmuebles militares que dependen del Gobierno de la Unión y los que se establecieran fuera de las poblaciones para la estación de tropas, de manera que dichas comandancias militares tengan exacta conexión con los asuntos militares y así también se tenga mayor control y eficacia de la justicia militar, ya que la utilización del Ejército no debe exceder de las limitaciones impuestas por las garantías individuales. Y únicamente cuando, por situaciones de emergencia dichas garantías se convierten en obstáculo, con base en el artículo 29 ya señalado, serán suspendidas, única situación que permite al Ejército mayor campo de acción.

Las Fuerzas Armadas como Institución permanente para salvaguardar los intereses de la Nación, y como se ha observado a lo largo de este trabajo, tienen un amplio fundamento constitucional, con el establecimiento de las limitaciones y mecanismos correspondientes.

Las Fuerzas Armadas y el Estado son conceptos jurídicos que se armonizan, y por lo tanto no podría pensarse en que solo en momentos de conflicto el pueblo se levante en armas, ya que se requiere de una institución permanente que se base en principios firmes y rígidos, y que se encuentre preparada en cualquier momento, sea de paz o de guerra, para cumplir con los fines del Estado.

C. EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA MEXICANA

Nuestra Carta Magna, al fundamentar el fuero militar, señala en sus distintos artículos a la Institución Militar de diversas formas: Ejército, Armada, Marina de Guerra, Marina Nacional, Fuerza Aérea, Fuerzas Armadas. Por ello, señalaré las definiciones que corresponden a dichos vocablos, que forman el conjunto de la institución militar.

Fuerzas Armadas:

Son la agrupación del Ejército (tierra), Fuerza Aérea (aire) y Armada (mar) Nacionales, creada como medio de poder y defensa de manera permanente y profesional, como Institución de Derecho.

El artículo 434 del Código de Justicia Militar, define el vocablo Ejército, con el sentido de Fuerzas Armadas, dándole una interpretación extensiva, no considerando los vocablos de Fuerza Aérea y Armada: "Se entenderá por Ejército, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro, y para asegurar el orden constitucional y la paz interior", también "todos los conjuntos de fuerzas organizadas por la Federación o por los Estados; así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público".

Pero para no tener confusión y apegarse más a lo que establece la Constitución, es más adecuado considerar a la Institución Militar como Fuerzas Armadas y al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, como partes de las Fuerzas Armadas.

Ejercito:

Según lo define el diccionario jurídico mexicano "es el agrupamiento considerable o la totalidad de grandes contingentes de hombres armados, adiestrados y disciplinados para la guerra terrestre, bajo un solo mando, así como el acopio del material bélico correspondiente, que prestan servicio de carácter público y permanente a la Nación-Estado a la cual pertenecen, como garantía suprema de su existencia y del desarrollo de sus instituciones públicas y privadas".

Es una parte de las Fuerzas Armadas a las que corresponde la defensa del poder terrestre.

Fuerza Aérea:

Es la parte de las Fuerzas Armadas a las que corresponde la defensa y poder aérea; es la institución permanente destinada a defender la integridad, independencia y Soberanía de la Nación, garantizar la seguridad interior, organizada, adiestrada y equipada para cumplir las operaciones militares en la región de la atmósfera.

Armada:

La Armada es pues, la parte de las Fuerzas Armadas a la que corresponde la defensa y poder naval. Es la Institución permanente destinada a defender la integridad, independencia y Soberanía de la Nación, garantizar la seguridad interior, organizada, adiestrada y equipada para cumplir las operaciones militares en la región del mar.

CAPITULO TERCERO

EL FUERO MILITAR

1.- EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 1934

En buena parte de los países, el material normativo referido a las Fuerzas Armadas se codifica bajo la forma de Códigos de Justicia, cuya extensión y significado político varía tanto en razón de la situación política coyuntural como también de la tradición legislativa al respecto".¹⁸

La organización, desarrollo y funcionamiento de las Fuerzas Armadas requiere de un ordenamiento jurídico, por lo que, de acuerdo a la técnica legislativa castrense, se reunió en un solo ordenamiento la organización y competencia de los tribunales del fuero, la ley penal y los procedimientos en el orden militar. Además de los distintos tipos de normatividad en la materia castrense de índole administrativa, seguridad social, de ámbito internacional, etc. Todo a través de las distintas leyes, reglamentos, circulares, órdenes, etc. que conforman la legislación militar.

¹⁸. Instituto Americano de Derechos Humanos. "Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina". Ed. De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1986. pág. 263.

En cuanto a la organización y competencia de los tribunales del fuero, la ley penal y los procedimientos en el orden militar, es el Código de Justicia Militar que entró en vigor en 1934, el que los reglamenta. En él se fundamenta la Justicia Militar, por lo que podemos decir, que se refiere al Derecho Penal Militar.

El Derecho Penal es un conjunto de normas que indican cuales son las medidas que deben tomarse para lograr tutelar el bien jurídico, así como la seguridad jurídica para que el Estado luche contra los delincuentes que son los sujetos del delito, a través de las penas y las sanciones, para también evitar que se cometan nuevos delitos. Así el Derecho Penal se nutre y se crea por circunstancias y elementos filosóficos e históricos buscando el ideal de Justicia, seguridad social, tutelando los bienes jurídicos como la vida , la salud, etc., por lo que rige las acciones u omisiones de los individuos.

El Derecho Penal Militar puede considerarse como una rama autónoma dentro del Derecho Penal en general, del cual se alimenta. Es una legislación que se basa en la autonomía que establece la Carta Magna al determinar el fuero de guerra y que descansa fundamentalmente en la disciplina y la obediencia, así pues el Derecho Penal Militar es un conjunto de normas que establece el Estado para determinar los delitos y las penas, buscando el equilibrio y la seguridad jurídica para los individuos que forman las Fuerzas Armadas, así como para controlar y obtener la seguridad social de los demás individuos.

El Derecho Penal Castrense tiene como fundamento a la Institución del Ejército y que puede definirse como "Aquella parte de la colectividad Nacional que cada Estado prepara para atender a su propia seguridad o para el logro de sus aspiraciones y la imposición de su voluntad en pugna con la voluntad de otros".¹⁹ En el Derecho Penal Militar "la esencia del delito radica en la violación de un deber militar", "el quebrantamiento del orden jurídico militar, genera el delito marcial".²⁰

¹⁹ . Véjar Vázquez, Octavio. "Autonomía del Derecho Militar". Ed. Stylo. Méx. 1948. pág. 17.

²⁰ . Ob. Cit. pág. 52.

A. LA DISCIPLINA MILITAR

Se ha mencionado a la disciplina militar y la obediencia, así como los delitos militares, como los elementos que determinan como tal al fuero militar y de donde surge la Justicia Militar. Es entonces necesario identificar el significado que para el orden militar tienen estos elementos:

Según el Reglamento General de Deberes Militares disciplina es la norma a la que deben sujetar su conducta; tiene como base la obediencia y un alto concepto de honor, de la justicia, la moral y del deber.

La obediencia a su vez, implica subordinación y respeto al superior jerárquico o de mando. Cualquier acto que implique violación a las normas de respeto y subordinación, relaja la disciplina, base fundamental de la eficacia del Ejército.

Y según lo determina la propia Constitución en cuanto a las faltas contra la disciplina militar, tienen que ver directamente con el deber y la obediencia, que implican las faltas contra la disciplina militar según lo establece el Reglamento de Deberes Militares, la Ley de Disciplina del Ejército, la Ley Penal Militar y, según el diccionario jurídico mexicano 'la falta militar implica una conducta ilícita de menor importancia, pues solamente se dirige contra el decoro, la tranquilidad y la conveniencia, si bien obligatoria, de la disciplina castrense, ya que corresponde a los jefes

militares como facultad suplementaria del mando [a imposición y corrección correspondiente”.

En cuanto a los delitos militares, el diccionario jurídico los define como “acciones u omisiones consideradas como ofensas graves y sancionadas por la legislación castrense. Un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado por la ley para protección de la disciplina de los Institutos Armados y realizado por militar, o persona que siga al Ejército, en quienes han de concurrir condiciones objetivas de punibilidad”.

En el Fuero Militar, la disciplina es la norma, su base es la obediencia que “surge del nexo de casualidad entre superior e inferior; y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral. Aquel que quebranta la disciplina, quebranta el orden jurídico militar”.²¹

El artículo 57 del Código de Justicia Militar señala cuales son los delitos contra la disciplina militar, encontrándose en su contexto desde los típicamente militares debido a las circunstancias, personalidad y elementos de tiempo, modo y ejecución, hasta los del orden común o federal que son atraídos hacia el fuero de guerra por las mismas circunstancias de modo, tiempo y ejecución.

²¹ , Saucedo López, Antonio. “Estudio Jurídico de las Fuerzas Armadas en la Constitución de la República”. Guadarrama Impresores S.A. México, 1948. pág. 49.

El delito militar quedó definido en razón de la materia, la persona, la actividad del servicio, el lugar del delito y del tiempo de su comisión.

La disciplina en general implica el dominio de sí mismo, el sometimiento voluntario a un conjunto de reglas, orden o método. Aunado a esto está el sentido del deber y para un miembro de la Institución Armada el deber se entiende, de acuerdo al reglamento de deberes militares como "el conjunto de las obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército". Así mismo determina que los aspectos sobre los cuales debe regirse el militar son la subordinación, obediencia, valor, audacia, lealtad, desinterés, abnegación, etc., en los cuales debe encontrar su propio honor para a su vez tener el estímulo necesario para cumplir con el deber.

En su artículo primero y segundo, el mencionado reglamento establece que el interés del servicio exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada, ya que el principio vital de la disciplina es el deber de la obediencia.

Es menester señalar la importancia que el honor representa para las Fuerzas Armadas, lo que ocurre a su vez con cuestiones de ética militar, que contempla el capítulo segundo del mismo ordenamiento.

Al determinar que el militar tiene la obligación de poner voluntad, inteligencia y esfuerzo al servicio del país, rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo de la reputación del Ejército, el respeto que debe tener por el honor de las familias y la suya propia, por el honor de sus compañeros y superiores; se corrobora que se toma en cuenta las circunstancias acumuladas a lo largo de la historia y del sentir del pueblo, que implica el sentido de nacionalidad, soberanía, seguridad jurídica, etc., que a su vez conforma y da vida a la Institución Militar como ente profesional y permanente.

Es una retroalimentación entre el individuo como civil, el individuo militar, el mexicano como parte integrante de la Nación mexicana, que lleva a la conciencia de la nacionalidad.

La disciplina se manifiesta entre los miembros de la Institución Armada, surge en las relaciones con los demás órganos de la estructura estatal y con la sociedad en general. De acuerdo a Véjar Vázquez la jurisdicción marcial se limita por la calidad de la persona responsable, por la naturaleza de los hechos punibles, por el lugar en que se cometió el delito y por la utilidad de la sociedad y aún de la Patria en casos extraordinarios.

Por todo lo anterior, el Código de Justicia Militar contempla los delitos que entraña el honor, deber, obediencia, sentido de nacionalidad, etc. que son: los delitos contra la seguridad exterior e interior de la Nación, contra la existencia y seguridad del Ejército, contra la jerarquía y la autoridad, los cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas y los que son contra el deber y el decoro militares (traición a la Patria, espionaje, sedición, desertión, insubordinación, desobediencia, abandono de servicio, pillaje, contra el honor militar, infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército, etc.).

B. COMPETENCIA DE LOS MILITARES PARA LA IMPOSICION DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

Dentro del Derecho Militar, existen delitos y faltas, los primeros son sancionados con penas de acuerdo a lo que establece el Código Militar y aquello que se aplica al Código Penal. Las faltas se sancionan con correctivos disciplinarios como lo establece el artículo 47 del Reglamento de Deberes Militares que dice: "Todo el que infrinja un precepto reglamentario, se hará acreedor a una sanción disciplinaria, de acuerdo con su jerarquía en el Ejército y la magnitud de su falta. Si esta constituye un delito quedará sujeto al proceso correspondiente, de acuerdo con el Código Militar. La superioridad tiene la facultad de corregir y por lo tanto el que la ejerce, jerárquica o de cargo, tendrá derecho a imponer correctivos disciplinarios".

Los correctivos disciplinarios sancionan las faltas que cometen los militares a la disciplina militar y que constituyen simplemente infracciones, más no delitos, que se sancionan de tres diversas formas:

Amonestación:

Que se refiere a una advertencia de la omisión o defecto, para que sea corregido y es hecha por escrito o verbal.

Arresto:

Que es la reclusión del militar por 24 horas a 15 días en su alojamiento (dependencia u oficina militar en que presta sus servicios), cuartel o guardia de prevención.

Cambio de cuerpo o dependencia:

Lo cual puede ser solicitado únicamente por los Consejos de Honor, por los trámites que implica el cambio de lugar donde se prestan los servicios.

Estos correctivos disciplinarios son aplicados con apego total a la jerarquía militar, el respeto y la disciplina, por lo que solo aquellos facultados por su grado pueden aplicarlos. Así, son aplicados por los superiores a sus inferiores, nunca a la inversa.

La facultad para imponer arrestos a sus inferiores la tienen los Generales, Jefes, Oficiales y Clases, como determina el artículo 51 del reglamento antes señalado. Para graduar la falta y duración del arresto, pueden hacerlo de acuerdo a la jerarquía que determina el artículo 52 del mismo ordenamiento, así como los plazos que indica el artículo 53. Todo el que impone arrestos, para graduarlos debe considerar la proporción de la falta, jerarquía de quién la comete, antecedentes del mismo y las circunstancias que rodearon la falta.

Los correctivos disciplinarios al sancionar una infracción que no constituye delito no requiere de un proceso, ni siquiera aún de la actuación de los Tribunales Militares, son sanciones que aplican los mismos militares a quien faculta la ley, como circunstancia de trámite para mantener la disciplina y la obediencia, que sin embargo impone una pena de privación de la libertad, sea por 24 horas o hasta 15 días, en el caso del arresto, y hasta cierto punto también en el cambio de dependencia pues no es libre el individuo de elegir el sitio en que desempeña sus actividades.

Lo fundamental para tener la facultad de imponer y graduar un arresto es la jerarquía, el orden y la organización del Ejército, y con lo cual no se requiere de la presencia de los Tribunales Militares, pues sería el hacer actuar a organismos de alta magnitud por situaciones de poca importancia, así pueden actuar como jueces los de mayor jerarquía para sancionar. La facultad para graduar e imponer los arrestos la tienen: artículo 52 del reglamento de deberes:

- El Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor de Guerra y Marina.
- En las tropas a su mando: los comandantes de grandes unidades de Zona y Guarnición, los jefes o directores de departamento, oficinas, establecimientos u otras dependencias, los comandantes de cuerpos de tropa, de armas, partidas y destacamentos.

Por lo que se refiere al delito de infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo, se crea una problemática, ya que por una apreciación muy general es el llamado "comodin" del Código Militar.

El artículo 382 dice: El que infrinja alguno de los deberes que le corresponda, según su comisión o empleo, o deje de cumplirlo sin causa justificada, y el hecho u omisión no constituyen un delito especialmente previsto por este Código, será castigado con la pena de un año de prisión. Cuando la infracción sea debida a torpeza o descuido, la pena será de cuatro meses de prisión.

De acuerdo al daño causado por la infracción la pena puede aumentar a dos años, diez años o hasta pena de muerte (arts. 383, 384 y 385).

Al no existir falta o delito se considera entonces la infracción, aunque realmente se catalogue como delito, ya que se encuentra considerado en el título decimoprimer del Código como "delito contra el deber y el decoro militares", condenando a toda costa al militar que cometió un error, que tal vez no pueda considerarse delito como tal. Trata de justificarse el hecho de acusar a un individuo por medio de dicha infracción con un contexto demasiado amplio y libre para criterio del juez; lo que provoca situaciones muy inseguras, saliéndose así de la finalidad jurídica, está plasmando una inseguridad en el militar, pues no es una figura totalmente definida ni muestra limitación.

Por ello lo de comodín, si no es una es otra, hay que condenar a toda costa, por fuerza. Si el militar debe basarse en la disciplina, la disciplina en la seguridad jurídica del Derecho Militar, con esta figura no esta ocurriendo, se puede decir que es algo antijurídico, va contra ello, ya que en el Derecho Penal Militar no se permite la analogía. No puede extralimitarse el fuero de guerra aún cuando sea autónomo, pues su fundamento y base es la Constitución.

Esto se observa por ejemplo en una de las tesis de jurisprudencia de un amparo directo: Tesis 214. Inexistencia del delito de infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo. -Los hechos enjuiciados no encuadran en la figura delictiva del artículo 382 del Código de Justicia Militar, aún cuando pudieran infringir los deberes establecidos en los artículos 10, 13, 14, 44 y 47 del reglamento de deberes militares, pues el tipo delictivo mencionado no hace referencia a esta clase de deberes comunes a todos los militares, sino a aquellos correspondientes a la comisión o empleo; por lo que si ni en las conclusiones acusatorias ni en la sentencia de alzada se precisan tales deberes específicos, inherentes a la comisión o empleo del inculpado, que pudieran haber sido infringidos por éste, y la dicha sentencia condena por el delito del citado artículo 382, resulta violatoria de garantías. La violación de deberes comunes a todos los militares contenidos en el reglamento, es constitutiva de una mera falta y no de un delito, pues son sancionados al tenor del artículo 47 del Código con cualquiera de los correctivos disciplinarios precisados en el artículo 49 de la citada ley.

Qué se considera comisión o empleo para los militares?

Es el mando y grado o determinada actividad?

La comisión o empleo es el encargo que se hace a un individuo del Ejército de ocuparse de determinado asunto del servicio. La comisión es una actividad que puede ser permanente o transitoria, el servicio es el momento de la actividad. Así por ejemplo, un Coronel que es abogado y Juez del juzgado militar: tiene un grado Coronel-estudios de abogado y su comisión o empleo es ser Juez.

Remitiendo nuevamente el artículo 47 del reglamento de deberes militares, "Todo el que infrinja un precepto reglamentario, se hará acreedor a una sanción disciplinaria de acuerdo con su jerarquía". Se considera de forma muy precisa lo que se refiere a la jerarquía y la disciplina del Ejército, el hecho de que alguien falte a esa orden provoca sanciones como arresto, amonestación o cambio de cuerpo o dependencia.

Son correctivos disciplinarios que se imponen a los militares por infracciones que no constituyen delitos.

De este modo, esto no concuerda con lo que establece el Código de Justicia Militar en cuanto a las infracciones por la comisión, pues se toma como un delito que requiere de una pena corporal de meses, años o muerte.

En ocasiones se refiere a infracciones que no constituyen delito y requieren de correctivo disciplinario, y se pasan de esos límites con la figura del artículo 382. Se da una carta abierta al Juez y también a los jefes, pues puede haber abuso de autoridad, tratando siempre de encontrar la culpa en el militar, inculparlo por algo que si no es una infracción de correctivo disciplinario, se aplica por su comisión o empleo, ya que lo primordial es la disciplina y la jerarquía militares establecidas, según lo manifiesta la ordenanza general en su artículo 574, en que la comisión es un encargo permanente o transitorio para el militar, al cual no puede rehusar.

A mi parecer es una cobertura muy amplia que puede prestarse a la intransigencia, y debería hallarse especificado correctamente en la legislación. Lo cual corrobora con la tesis de jurisprudencia antes señalada.

2.- LOS CONSEJOS DE HONOR Y SU COMPETENCIA

Los Consejos de Honor tienen su fundamento en el artículo 104 del Código de Justicia Militar. Las facultades de los Consejos de Honor derivan de su propio reglamento de organización y funcionamiento, que en su artículo primero establece:

'El Consejo de Honor tiene por objeto juzgar a los oficiales y tropa que cometan faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio del Ejército y Armada; dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse y consignar a la Superioridad los casos que correspondan; así mismo, acordar las notas de conceptos que hayan de ponerse en las hojas de servicios de los oficiales y memorial de servicio de los individuos de tropa''.

Los Consejos de Honor se forman de personal de las distintas dependencias militares (Ejército y Armada) que son comandantes y jefes (en algunos casos establece que sean cinco y en otros sólo tres miembros).

La competencia de estos Consejos la establece el artículo quinto de su reglamento. Les corresponde conocer de todo lo relativo a la reputación del cuerpo, establecimiento, etc., de los vicios de la embriaguez, uso de drogas heroicas y juegos prohibidos por la ley, de la disolución escandalosa, de la falta de escrúpulos en el manejo de los caudales que no constituya un delito, de todo lo que concierne a la dignidad militar.

Sus facultades en forma general son de acordar, dictaminar y consignar. Acordar respecto de las notas que deban ponerse en las hojas de servicios de personal de tropa (esto se realiza en el mes de diciembre de cada año). Dictaminar sobre los castigos correccionales desde Capitán primero hasta soldado, en los casos que les corresponda. Consignar a la Superioridad los casos de suspensión temporal de un oficial en el activo o destitución en el empleo.

Las funciones que desempeñan los Consejos de Honor son como si se tratara de un tribunal, en el cual se lleva a cabo una audiencia pública, se nombra un defensor y se juzga al acusado, haciendo una exposición de cargos al acusado y se hacen comparecer peritos y testigos en caso necesario. Por último se hace una votación de culpabilidad por los miembros del Consejo para imponer castigos disciplinarios o bien llevar a cabo la consignación. Los incidentes que ocurran serán resueltos por el Consejo mismo y no tienen recurso alguno. Para dar la validez que el asunto requiere se levanta un acta con datos y acontecimientos de la Audiencia, el acta debe ser firmada por los miembros del Consejo, el acusado, acusador y en su caso testigos y peritos. El Consejo debe remitir copias del acta a la Secretaría.

Lo anterior muestra que los Consejos de Honor son órganos administrativos que sancionan las faltas a la disciplina militar que no constituyan delitos, llevando a cabo un proceso administrativo estricto, de acuerdo a la competencia y facultades que le otorga la legislación militar.

Es decir, que los Consejos de Honor son un organismo que recibe, acuerda, dictamina en una Audiencia por faltas administrativas y consigna en casos de suspensión o destitución o por delitos al tribunal competente, a diferencia del Ministerio Público que es un órgano que pertenece al todo para los asuntos penales, pero que a su vez es quien inicia el proceso ante la denuncia o querrela para ejercitar la acción penal y consigna ante la autoridad correspondiente.

3.- LOS ORGANOS DEL FUERO DE GUERRA

La función judicial se atribuye en forma predominante a los tribunales, para la mejor posibilidad de una resolución justa de las controversias procesales.

La función jurisdiccional o judicial es una de las atribuciones fundamentales del Estado Moderno, como función pública que tiene como propósito resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas y que debe resolver un órgano del estado en forma imperativa y en una posición imparcial.

Para que dicha función jurisdiccional sea llevada a cabo es indispensable la presencia de diversos órganos, quienes deben reunir determinados requisitos, entre los cuales están el de capacidad y competencia, según lo señala Guillermo Collin Sánchez.

El fuero de guerra por lo tanto, requiere a su vez de órganos que le permitan llevar a cabo su función jurisdiccional, ya que la potestad de que dispone el órgano militar para desempeñar el papel de juzgador es autónoma, en la medida en que las decisiones adoptadas por los tribunales militares no pueden ser revisadas por el Poder Judicial, a menos que se trate de un conflicto de competencia con la jurisdicción ordinaria o en los casos de control de constitucionalidad (juicio de amparo).

Entonces la función jurisdiccional en el fuero de guerra se atribuye a los Tribunales Militares, la procuración de la justicia al Ministerio Público y la defensa de los intereses de los militares en conflicto al Cuerpo de Defensores de oficio.

Los organismos de la función jurisdiccional militar surgen del expresado artículo 13 constitucional y se apegan a la norma fundamental, dando la oportunidad de ser oídos en juicio, teniendo la seguridad de un procedimiento emanado de las leyes dictadas con anterioridad al hecho delictivo por el que se les acuse; llevándose este procedimiento penal militar ante las autoridades competentes, competencia emanada de la propia ley.

A. TRIBUNALES MILITARES

Los Tribunales Militares son cuerpos de Magistrados o Jueces que en forma colegiada o unitaria imparten la justicia castrense (diccionario jurídico mexicano). Una institución de tipo constitucional que además tiene el elemento del imperium (jerarquización, autoridad, obediencia y disciplina) que forma a las Fuerzas Armadas.

En América Latina de forma general, los Tribunales Militares no tienen la posibilidad de juzgar civiles, ya que se reserva la jurisdicción militar para los delitos militares, los cometidos por militares y que afectan bienes jurídicos militares, y los que surgen en circunstancias de emergencia.

La regla general consiste en mantener a los civiles al margen de la autoridad de los Tribunales Militares. Con la excepción de que en los casos de guerra amplía sus facultades jurisdiccionales.

'Con diferentes denominaciones, los distintos Códigos de Justicia Militar han establecido juzgados y tribunales propios agrupados básicamente, en dos instancias, con la particularidad de que buena parte de los ordenamientos prevén foros específicos para tiempo de guerra, con composición y reglas rituales perfectamente diferenciadas de los órganos judiciales estables'.²²

Así pues, la presencia de tribunales competentes integrados por jueces independientes, y con anterioridad al hecho, en este caso los Tribunales Militares, aparecen en prácticamente toda Latinoamérica. Artículo 18 Constitución Argentina, 13 México, 54 Paraguay, 32 Panamá, 20 y 233 Perú, 26 Colombia, 69 Venezuela, 153 Brasil, etc. Sin embargo en algunos países la Justicia Militar ha traspasado fronteras hacia los civiles a través de leyes que aumentan la competencia de los Tribunales Militares hacia delitos cometidos por civiles, alegando cuestiones de seguridad, sin que implique cuestiones de emergencia real.²³

En el Poder Judicial Militar, existe un Procurador de Justicia Militar, así como los respectivos juzgados, tanto de primera instancia como los de apelación (segunda instancia); en cuanto a las resoluciones que se dictan en dichos tribunales, las mismas pueden ser recurridas por el afectado, y será un tribunal civil el que resolverá de plano la resolución que se combate (Suprema Corte de Justicia de la Nación-Juicio de Amparo).

²² Instituto Americano de Derechos Humanos. "Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina". Ed. De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1986. pág. 277.

²³ Ob. Cit. pág. 280.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

De acuerdo a nuestro Código Militar, la jurisdicción militar se ejerce por:

El Supremo Tribunal Militar,
Los Consejos de Guerra Ordinarios,
Los Consejos de Guerra Extraordinarios y
Los Jueces.

En cuanto a la competencia, facultades y atribuciones del Supremo Tribunal Militar, se encuentran especificados en los artículos 67, 68 y 69 del Código Militar, que de forma general son:

Conocer de la competencia de jurisdicción que se suscite entre los jueces y de las contiendas sobre acumulación, de las excusas de los miembros del Supremo Tribunal Militar y de los Jueces, de los recursos de su competencia (revocación, apelación, denegada apelación), de las reclamaciones contra correcciones impuestas por Jueces y Consejos de Guerra al personal a sus órdenes, de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la Administración de Justicia, de la libertad preparatoria y retención de reos, de la tramitación de solicitudes de conmutación o reducción de penas, designación del Magistrado que debe visitar los juzgados y cárceles, de las consultas que hagan los Jueces sobre dudas de la ley.

Los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para juzgar delitos cuya pena sea de un año como término medio hasta 15 años, que es la prisión ordinaria que no podrá exceder ni aún por acumulación. Residirán en las plazas en donde existen Juzgados Militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción. (art. 11 y 15 Cód. Just. Mil.).

Los Consejos de Guerra Extraordinarios se integran y convocan expreso por los comandantes de guarnición o tropa en campaña para juzgar a los responsables de los delitos militares que tengan señalada pena de muerte conmutable con prisión extraordinaria de 20 años, siempre que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito y que no la inmediata represión del delito implique grave peligro para las operaciones militares o afecte la seguridad de la posición militar (art. 75 CJM).

La función de los juzgados militares es de instrucción, juicio y sentencia, para los delitos que merezcan pena privativa de libertad de un año como término medio, y/o suspensión o destitución. Y de instrucción solamente, para los delitos que merezcan pena de más del término medio de un año y hasta 15 años. También instruirá someramente los procesos correlativos de los Consejos de Guerra Extraordinarios si estos son convocados en el lugar de residencia del Juez (art. 76 CJM).

El personal que forma al Supremo Tribunal Militar de Justicia debe ser de abogados con título reconocido, así como los agentes del Ministerio Público, los Jueces, el Jefe del Cuerpo de Defensores, los Defensores de oficio y los Secretarios del Tribunal y de los Juzgados.

Para que los Tribunales Militares puedan entablar y sostener competencia, requieren de la Audiencia del Ministerio Público (art. 66 CJM), ya que el Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal.

B. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR

Las atribuciones del organismo del Ministerio Público como representante social y titular de la acción penal, con la asesoría jurídica del Gobierno, se concentra en la figura de la Procuraduría General de Justicia.

El Ministerio Público se rige por su propia ley orgánica y actúa bajo la dirección y el mando del Procurador de Justicia, que es nombrado por el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando directo de aquel (artículo 21 constitucional).

En el Derecho Militar el Ministerio Público Militar se compone del Procurador General de Justicia Militar, agentes adscritos a cada juzgado militar, de los agentes que deben intervenir en los procesos formados por jueces permanentes y de un agente auxiliar abogado de servicio auxiliar adscrito a cada una de las plazas en que no haya juzgados militares permanentes o con residencia en el lugar.

La Policía Judicial Militar se compone de los agentes del Ministerio Público, de un cuerpo permanente y de los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñan accidentalmente las funciones del Poder Judicial. Y depende directamente del Procurador General de Justicia Militar.

En el proceso penal militar se consideran como partes: El Ministerio Público Militar, el procesado y sus defensores.

El Ministerio Público es el único capacitado para ejercer la acción penal y no puede retirarla ni desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada del Secretario de la Defensa o Marina según corresponda, cuando así lo demande el interés social, de acuerdo al parecer del Procurador General de Justicia Militar.

Como ya se mencionó en el capítulo segundo, las leyes militares conceden al mando del Ejército facultades hasta para coartar la función persecutoria del Ministerio Público, de acuerdo al artículo 446 del CJM, pues la eficacia de la justicia militar radica en el control de la acción penal y en la ejecución de las sentencias, lo que hace la diferencia con el Ministerio Público del proceso común.

C. DEFENSORIA DE OFICIO

La abogacía Latinoamericana se ha formado dentro del contexto o concepto tradicional del profesionista liberal, que tiene a su cargo la defensa de los intereses privados, y por ello no se le ha considerado, en su actividad, encuadrado dentro de la función judicial ni tampoco ha sido incorporado, sino en forma muy indirecta, en los textos constitucionales respectivos, y se le atribuye el papel de representante y defensor de las partes en conflicto.

De igual forma en nuestro proceso judicial se presenta la figura del defensor; a nivel constitucional la autodefensa, a nivel de leyes la presencia del defensor, y será elegido por el acusado o en su defecto nombrado por el Juez, según lo determina el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

El acusado debe tener un defensor, pues por lo general tiene desconocimiento de la situación legal.

En nuestro Derecho Militar se considera el cuerpo de defensores de oficio como dependencia del servicio de justicia militar, sin embargo sus servicios no son exclusivos de los Tribunales Militares, sino que también se extiende a los del orden común y federal.

De acuerdo al artículo 50 del CJM la defensoría de oficio, la defensa de los acusados, es de forma gratuita, por delitos de la competencia del fuero de guerra y esta a cargo del cuerpo de defensores, cumpliendo con las partes del proceso militar (Ministerio Público, acusado y defensor).

Los defensores de oficio deben ser abogados titulados y forman parte del activo de las Fuerzas Armadas (artículo 54 CJM - el tiempo de ejercicio profesional en el fuero de guerra será de dos años). Ya que para que pueda ejercer sus funciones de defensor, requiere tener un amplio conocimiento y práctica de la situación legal del Ejército y de sus elementos, pues es una de las partes en el proceso, que en gran medida puede evitar que se cometan injusticias dentro del mismo proceso. Así mismo, como elemento militar se encuentra impregnado de los principios fundamentales de la disciplina, la obediencia, deber, honor, etc., además de los principios que como persona y abogado en cuestiones de ética se llevan consigo.

CAPITULO CUARTO

LA JUSTICIA MILITAR

El reino de lo jurídico se basa en principios como la obligación, los derechos y la justicia, sobre los cuales debe enfocarse la conducta, "lo cual tiene que ver con principios o normas basadas en las costumbres y la moral de un pueblo".²⁴

Para el Derecho y la Moralidad es fundamental el bien común, a través de la restricción de la libertad de cada individuo, amonizando con la libertad de los demás ya que "la actividad humana se encuentra rodeada de costumbres, tradiciones, artes, técnicas, leyes, instrucciones, ritos y otras guías de conducta, que tienden a ajustarse entre sí".²⁵

Así, la conducta que no se sujeta a límites jurídicos o morales, no se encuentra dentro de la justicia, ya que la justicia comprende la idea de normas imparciales y la aplicación imparcial de las mismas.

²⁴ . Nardin, Terry. "La Ley y la Moral en las Relaciones entre los Estados". EDAMEX. México, 1983. pág. 211.

²⁵ . Ob. Cit. pág. 217.

Un estado al defender sus derechos, está defendiendo las normas comunes de la sociedad de los estados. De igual manera la idea de justicia en guerra "prosigue a la existencia de un bien común, consistente en restricciones en la iniciación de la guerra y en la conducta de las hostilidades una vez que haya comenzado, insistencia en la disciplina militar y respeto por los derechos".²⁶

Pero si entendemos que el uso de la Fuerza Armada no se limita a la autodefensa, tanto en la guerra como en la paz el contenido del bien común debe encontrarse en las normas comunes de la sociedad internacional y a su vez de la sociedad de cada estado.

La jurisdicción es una de las funciones esenciales del Estado, como función pública para resolver controversias jurídicas y para ser resueltas en forma imperativa y en posición imparcial.

De igual manera que la jurisdicción es una de las funciones que se atribuye en forma predominante a los Tribunales, para la Institución Militar, cuyo elemento fundamental es la disciplina, debe mantenerse la justicia acorde a los elementos que la forman, siguiendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

²⁶. Ob. Cit. pág. 259.

‘La defensa de la soberanía, la unión de los mexicanos, la libertad, la concordia y la paz, son los más altos valores que defiende el pueblo de México, con el firme respaldo de las Fuerzas Armadas’ ‘Las Fuerzas Armadas tienen inquebrantable vocación de paz, de defensa de las instituciones nacionales y de servicio a la población’. Así las Fuerzas Armadas colaboran con el fortalecimiento del estado de Derecho.²⁷

Por lo anterior, deben existir órganos que permitan la administración y la procuración de la justicia militar, que como ya se mencionó, emanan de nuestra propia Constitución.

La Institución Militar en la actualidad en nuestro país, no solo tiene la función de salvaguardar los intereses de la Nación, sino que además realiza labores de índole social, de ayuda a la comunidad y de control de narcotráfico principalmente. Para cumplir con todas sus funciones requiere de todo un aparato bien organizado que se basa en normas jurídicas que permitan, autoricen, prohíban u obliguen y cuyo control corresponde a los órganos de la justicia militar.

²⁷ . Diario de Xalapa “Reconocimiento Presidencial a las Fuerzas Armadas”. SUN. Xalapa, Ver. 10 de febrero de 1996. pág. 6.

1.- ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR

Para la aplicación de las leyes (administración de justicia), nuestro Código Militar regula tres clases de juicios:

**Ante los Jueces Militares,
Ante los Consejos de Guerra Ordinarios y
Ante los Consejos de Guerra Extraordinarios.**

Así, según lo establece en su artículo primero, la administración de la justicia militar corresponde:

**Al Supremo Tribunal Militar (como segunda instancia),
A los Consejos de Guerra y a los Jueces (como primera
instancia).**

'Satisfaciendo así, las condiciones impuestas por la Constitución por lo que se refiere a la organización de los Tribunales Militares, integrados por militares que actúan conforme a leyes de índole militar'.²⁸

²⁸ . Guedea Valdespino, Julio. "Legislación y Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra". Tesis Profesional. UNAM. México, 1971. pág. 30.

De igual manera se requiere del control de los mismos órganos encargados de la administración de justicia y el Código Militar lo regula a través de la responsabilidad que tienen sus funcionarios o empleados (servidores públicos), según lo establece en su artículo 421: los funcionarios y empleados en la administración de justicia serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, permanentes o accidentales, y por los demás delitos del fuero de guerra o del orden común que se cometan durante el tiempo de su encargo. Así establece las sanciones correspondientes a tales delitos en sus artículos 422 a 433, con penas de prisión y suspensión del empleo según corresponda.

A. SUPREMO TRIBUNAL MILITAR

El Supremo Tribunal Militar, solo tiene a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como más alta jerarquía, en cuanto se refiere a los casos de amparo.

Se encuentra regulado por el Código de Justicia Militar estableciendo que se compone de un Presidente (General de Brigada Militar de guerra) y cuatro Magistrados (Generales de Brigada de servicio o auxiliares).

También tendrá un Secretario de acuerdos (General Brigadier), uno auxiliar (Coronel), tres Oficiales Mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran (arts. 3 y 5).

De acuerdo al artículo 7, el Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal son nombrados por la Secretaría de la Defensa por acuerdo del Presidente de la República y el demás personal y Secretarios únicamente por la Secretaría de la Defensa.

El Supremo Tribunal funciona en pleno y para formar quorum basta la presencia de tres miembros, cuando falte uno de ellos se llamará a un Juez para suplir la falta.

Los Tribunales Militares deben mantener el orden en todos los actos de la administración de justicia. Por ello, además de la competencia del Supremo Tribunal Militar que se mencionó en el capítulo tercero, dentro de sus atribuciones se encuentra el conceder, resolver, iniciar, expedir, formular, proponer, suministrar y lo demás que determinen las leyes (art. 68).

Por lo que se refiere al procedimiento, la facultad de declarar si un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los Tribunales Militares (art. 435), por lo que a ellos corresponde el declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y el aplicar las penas correspondientes, que van desde prisión, suspensión, destitución o la muerte.

Es importante también señalar la experiencia que requiere el personal que forma al Supremo Tribunal, por ello, entre los requisitos que exige el Código de Justicia se encuentra el de acreditar cinco años de práctica profesional en los Tribunales Militares y el ser de notoria moralidad (art. 4).

Al Supremo Tribunal le corresponde lo que equivale a segunda instancia dentro del procedimiento militar, ya que la primera instancia corresponde a los Jueces y a los Consejos de Guerra. Así tenemos que el Supremo Tribunal resuelve conflictos de competencia, conoce de las excusas, recursos, reclamaciones, causas de responsabilidad, solicitudes de indulto, consultas, designaciones y todo lo relativo a la libertad preparatoria y retención de reos (art. 67).

B. CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS

Son competentes para conocer de todos los delitos militares, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces y a los Consejos Extraordinarios (art. 72).

Son órganos que se componen de cinco personas, un Presidente (General) y cuatro vocales (Generales o Coroneles), es decir, se integran con militares de guerra, como establece el artículo diez y residen en donde hay un juzgado militar.

Las funciones que desempeñan, se realiza por semestres y no pueden actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, a no ser que la Secretaría prolongue el período.

Deben existir en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes. Actualmente radican cinco Consejos en el Campo Militar número uno (zona Metropolitana); uno en Mazatlán, Sinaloa; y otro en Guadalajara, Jalisco. En euanto a los Juzgados Militares, son seis en el Campo Militar número uno; uno en Mazatlán, Sinaloa; y uno en Guadalajara, Jalisco.

Los Consejos Ordinarios cuentan también con tres miembros suplentes.

Para el caso en que el acusado sea un superior, el consejo debe integrarse por individuos de igual o superior jerarquía o categoría del acusado.

Cuando ya ha sido sometido un procedimiento al Consejo Ordinario, se impondrá la sentencia que corresponda, aún cuando resulte que el delito hubiera sido competencia del Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juez (art. 15).

La Secretaría de Marina debe también proporcionar personal para la integración de los Consejos de Guerra Ordinarios. Ya que al departamento de Marina (Armada Nacional) corresponde el ejercicio de la Soberanía Nacional en aguas territoriales y la vigilancia de las costas y la atención a todos los beneficios y obligaciones que a su personal fijan las leyes y reglamentos comunes a las Fuerzas Armadas, y "que la justicia militar es función de comando y su eficacia radica esencialmente en el control de la acción penal y en la ejecución de las sentencias"²⁹, la Armada Nacional debe tener las mismas facultades y atribuciones que corresponden a la Secretaría de la Defensa. Por tal razón es que la Secretaría de Marina debe proporcionar personal a los Consejos de Guerra.

²⁹. Guedea Valdespino, Julio. "Legislación y Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra". Tesis Profesional. UNAM. México, 1971. pág. 13.

C. CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS

El Consejo de Guerra Extraordinario se compone de cinco miembros, que deben ser por lo menos Oficiales o de categoría igual al acusado, que fuesen militares de guerra, si fuese necesario por cuestiones técnicas, se escogerá uno del cuerpo técnico correspondiente.

Para que se forme el Consejo de Guerra Extraordinario debe ser convocado por el jefe autorizado. Si se convocara a Consejo donde no hubiera funcionarios permanentes del cuerpo de justicia, entonces se designarán de entre los abogados titulados que radiquen en el lugar, como Juez, Instructor, Agente del Ministerio Público, en caso de no haberlos de entre los militares de guerra que se encuentren en el lugar.

La competencia de estos Consejos la establece el artículo 73 del Código Militar, que indica:

Son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las Fuerzas que tuviere bajo su mando el Comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte.

Son competentes para convocar a Consejos Extraordinarios, los Comandantes de Guarnición, el Jefe de un Ejército, cuerpo de ejército o comandante en Jefe de Fuerzas Navales y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.

En tiempo de paz, artículo 74, son competentes en los buques de la Armada que se halle fuera a aguas territoriales, en los delitos que se castiguen con pena de muerte cometidos por marinos a bordo, y en tiempo de guerra los cometidos a bordo por cualquier militar.

Para que pueda formarse un Consejo de Guerra Extraordinario también deberán concurrir las circunstancias de que: el acusado sea aprehendido en flagrante delito y que la no inmediata represión del delito implique, a juicio del jefe militar facultado para convocar el Consejo, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas al orden público.

Una vez que en una plaza terminen las campañas, sitio o bloqueo, terminan las funciones del Consejo Extraordinario y los procesos pendientes serán remitidos a la autoridad competente, por conducto del jefe que convocó el Consejo.

D. JUECES (JUZGADOS MILITARES)

Para continuar con el proceso penal militar, los juzgados militares son los que tienen la competencia, en la primera instancia al igual que en los Consejos. Los Juzgados se componen por: un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor y los subalternos que sean necesarios (art. 24).

A los Jueces corresponde, artículo 76, instruir los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra, así como los de la propia, dictando al efecto órdenes de incoación; juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o destitución, cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por lo corporal.

Las funciones de los Jueces militares es la de instrucción, juicio y sentencia.

El Juez es uno de los elementos fundamentales en el cumplimiento de la justicia. "Son los promotores de la justicia". Al Juez no corresponde solamente la ejecución de las normas jurídicas (aplicación), sino que además tiene "una labor de selección y actuación de los valores sustanciales expresados por el sistema normativo".³⁰ De igual manera, le corresponde dentro del ámbito militar el realizar justicia en nombre de la comunidad militar.

Se requiere de Jueces cultos y con amplia experiencia en el ámbito militar para que puedan emanar de ellos juicios equitativos y correctos. "No puede existir un acto concreto de justicia que no se funde en un pleno conocimiento, pues debe poner juntas la justicia y la fuerza".³¹

Para lograr lo anterior, requiere de apoyos, y es así como el mismo Código militar establece a los auxiliares de justicia militar que son: los jueces penales del orden común, el cuerpo médico legal militar, el archivo judicial y la biblioteca (arts. 31 a 35).

³⁰. IJ "Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos". UNAM. México, 1977. pág. 79.

³¹. Ob. Cit. pág. 80.

2. PROCURACION DE LA JUSTICIA MILITAR

Si nos remitimos al significado de lo que es procurar:

--hacer diligencias o esfuerzos para conseguir o realizar algo--³², la procuración de la justicia militar es el hacer las diligencias correspondientes para la ideal administración de la justicia militar, a través de aquel que la ley faculta para ejercer la representación de otra persona en juicio.

La asesoría jurídica de la Institución Militar y el Gobierno, y el Ministerio Público Militar como el titular de la acción penal, se concentra en la Procuración Militar.

La procuración de justicia militar corresponde así al Ministerio Público Militar, que se compone de:

El Procurador General de Justicia Militar, de los agentes adscritos a la Procuraduría Militar, los adscritos a los Juzgados militares, la Policía Judicial Militar y el Laboratorio científico de investigaciones militares.

³². Gran Diccionario Salvat. Salvat Editores S.A. Barcelona, España, 1989.

A. MINISTERIO PUBLICO MILITAR

Es el único capacitado para ejercitar la acción penal. Las denuncias o querellas sobre los delitos militares deben presentarse ante el Ministerio Público Militar.

Al recibir la denuncia, querella o consignación debe recoger con oportunidad y eficacia los datos necesarios para fundar una orden de detención, la comprobación del cuerpo del delito y determinación de los responsables para formular el pedimento correspondiente.

Para poder realizar las diligencias que tiendan a la investigación de los hechos que se denuncian, el Ministerio Público Militar debe formular su pedimento de incoación por conducto del comandante de la guarnición, para que sea el que envíe los documentos al juzgado correspondiente.

El comandante de la guarnición tiene facultades para suspender el procedimiento indicado por el Ministerio Público Militar, cuando lo estime conveniente por las necesidades del servicio, solicitando a la Secretaría se aplace el procedimiento exponiendo las razones para ello. Esta suspensión no debe de exceder de tres meses en tiempo de paz o indefinido en caso de guerra.

Si se considera improcedente la suspensión, el comandante de la guarnición debe ordenar se continúe con el procedimiento.

La persecución de los delitos también corresponde a la Policía Judicial Militar, la cual se compone de los agentes del Ministerio Público Militar, de un cuerpo permanente y de los militares que por su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente funciones de la policía judicial.

La conservación de la disciplina militar es la que provoca la diferencia de la actuación del Ministerio Público Militar al del orden común, por esa razón interviene el comandante de una guarnición en el pedimento de incoación, de esta forma se complementa la función de defensor de los intereses de la comunidad o sociedad militar, manteniendo a la Institución Militar.

Para ser agente adscrito del Ministerio Público Militar se requiere por los menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar.

B. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR

El Procurador General de Justicia Militar como principal representante del Ministerio Público Militar tiene como atribuciones y deberes: dictaminar, ordenar, pedir instrucciones, rendir informes, dar instrucciones, encomendar, hacerse representar, calificar, solicitar, otorgar licencias, recabar información, formar la estadística criminal, iniciación de leyes, formulación de reglamentos, celebrar acuerdos con las autoridades, llevar las hojas de actuación, usar las vías de apremio en los casos necesarios.

El mismo Procurador Militar puede actuar como Ministerio Público, en los casos de jerarquía, en que el Ministerio Público debe ser de igual o mayor categoría que el acusado, y se le permite al Procurador la intervención personal ante el Supremo Tribunal Militar o cualquier otro Tribunal Militar residente en la capital de la República, siempre que el proceso sea instruido contra uno o varios Generales.

Es la Procuraduría General de Justicia Militar la que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público Militar, y para lograr sus funciones, atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia requiere de la figura del Procurador General Militar, como principal representante, para la procuración de la Justicia militar.

El cumplimiento y desarrollo de la procuración y administración de Justicia Militar que corresponde a los órganos del Fuero de Guerra, se basa en la "percepción de las garantías individuales y sociales que caracteriza al Estado Mexicano".³³

Puesto que el uso de las Fuerzas Armadas no se limita a la autodefensa, "la conducta militar está sujeta a restricciones derivadas de la existencia de ciertos derechos humanos fundamentales"³⁴, en donde se busca prevenir conflictos y encontrar fórmulas de convivencia armónica entre los pueblos y entre los individuos.

Así a las Fuerzas Armadas "corresponde vigilar la estructura Democrática del país y que la paz social no se altere y las leyes se apliquen con toda justicia".³⁵

En base a lo anterior, se debe tomar en cuenta a la justicia internacional, estudiada por el Derecho Internacional y que también se preocupa por los derechos individuales, de acuerdo a que debe existir un "modelo mínimo internacional que debe ser observado por los estados en su trato a los individuos, sean los propios nacionales o los de otro país".³⁶

³³. "Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos". Ed. Amanuense S.A. de C.V. febrero 1995, # 55. México, pág. 50.

³⁴. Nardin, Terry. "La Ley y la Moral en las Relaciones entre los Estados". EDAMEX. México, 1983. pág. 273.

³⁵. Landero Tinajero, Alfredo. "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación Militar" Tesina. SDN Tribunal de Justicia Militar, México, 1984. pág. 16.

³⁶. Nardin, Terry. "La Ley y la Moral en las Relaciones entre los Estados". EDAMEX. México, 1983. pág. 255.

No solo se busca tutelar y observar a los Derechos Humanos Internacionales, sino también a nivel regional, y en nuestro país la protección y promoción de los Derechos Humanos ha dado pasos hacia adelante, sin embargo "El Gobierno Mexicano ha manifestado algunas reticencias frente a importantes cuestiones relativas a la protección internacional de los Derechos Humanos, tanto en el ámbito universal como en el regional"³⁷, la prueba es que no acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Comisión de Derechos Humanos únicamente actúa a través de solicitudes de medidas cautelares o recomendaciones a las autoridades y órganos encargados de la Justicia en México.

A la Comisión de Derechos Humanos corresponde conocer de las violaciones a los Derechos Humanos por actos u omisiones de naturaleza Administrativa de cualquier autoridad o servidor público y no puede conocer de sentencias definitivas ni asuntos jurisdiccionales de fondo, que son "aquellas resoluciones definitivas o interlocutorias, actos y acuerdos de naturaleza jurisdiccional dictadas por Tribunales".³⁸

Recientemente, en el ámbito militar, dichas solicitudes y recomendaciones se han presentado debido a los conflictos provocados en el Estado de Chiapas por el grupo armado denominado Ejército Zapatista, puesto que se han presentado violaciones a los Derechos Humanos de la población por parte de elementos de la Fuerzas Armadas.

³⁷. "Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos". Ed. Amanuense, S.A. de C.V. febrero 1993, # 55. México. pág. 49.

³⁸. Ob. cit. pág. 311.

Si bien es cierto que existe un control interno en nuestro país, a través del control de constitucionalidad que es el juicio de amparo que se promueve contra actos y abusos de autoridades para asegurar el respeto a las garantías que la misma Constitución establecen, para nuestra Institución Militar también es importante el respeto por los Derechos Humanos, y debe regularse con mayor precisión el sentido de la obediencia jerárquica y el abuso de autoridad.

En el Fuero Militar al existir una violación a las leyes o reglamentos militares es el Poder Judicial Militar quien los resuelva, cuando las resoluciones son recurridas por los afectados, será finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tribunal Civil) quien resuelva de plano.

Pero si se toma en cuenta que no hay un Magistrado Militar en la Suprema Corte de Justicia, y solo son civiles quienes resuelven: Dichas resoluciones serán las apropiadas realmente?...Si la autoridad civil no tiene el real conocimiento de la forma de actuar y pensar de las Fuerzas Armadas, y no tiene acceso a la jurisdicción militar, las leyes y sanciones son distintas, de ahí que no se encuentre la precisión en cuanto a la obediencia jerárquica y abuso de autoridad, por lo extenso que son los conceptos del Mando y la Disciplina en el medio militar.

La justicia militar al ser autónoma debe complementarse y a su vez alimentarse de la jurisprudencia en general. La participación de órganos militares en la elaboración de la jurisprudencia y tomando parte de los juicios de amparo en la Suprema Corte de Justicia permitiría dar mayor solidez al Fuero Militar, lo que a su vez en casos de conflicto permitiría mayor control y mayor apego a los Derechos Humanos.

De este modo se podría hablar de un fuero militar con jurisdicción propia, complementándose a través de la jurisprudencia común (complementándose una a la otra), "debemos pensar que el Fuero de Guerra es una esfera, una jurisdicción especialísima y que sus actos y decisiones sólo competen a la propia Institución Castrense".³⁹

³⁹. Landero Tinajero, Alfredo. "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación Militar". Tesina: SDN. Tribunal de Justicia Militar. México, 1984. pág. 27.

CONCLUSIONES

La constitucionalidad del Fuero Militar parte en gran medida de lo que fueron las Ordenanzas Militares Españolas, y posteriormente en el México Independiente a través de la diversa legislación que conformó al Fuero Militar, dio vida al artículo 13 constitucional.

La disciplina, obediencia y jerarquía son los elementos fundamentales para las Fuerzas Armadas y para el establecimiento del Fuero Militar, respondiendo a las necesidades históricas de nuestro país, y siguiendo los lineamientos marcados por nuestra Carta Magna, constituyendo una garantía y no un privilegio.

Indudablemente la Organización Militar como profesión y como excepción en el Derecho, se forma por un conjunto de disposiciones que tienen relación con todos los ámbitos del Derecho, de carácter penal, administrativo, social, internacional, entre otros, que van a coordinar y concertar las relaciones derivadas de la vida militar, y no únicamente del Derecho Penal Militar o Administrativo Militar.

Las Fuerzas Armadas tienen como función la salvaguarda de la Nación y la conservación del orden público, presididas por el Presidente de la República, por tal razón, debe contar con los mecanismos que le permitan cumplir con sus fines, mecanismos como son el servicio militar nacional o el contemplar la formación de la Guardia Nacional.

Es de gran importancia el papel que juega actualmente la Institución Armada o Militar en nuestro país, en cuestiones de desastres naturales, narcotráfico y en muchos otros ámbitos de ayuda a la población y la protección de sus intereses.

La Institución Militar se preocupa por la preparación de sus elementos, aportando a la Nación profesionistas no solo aptos para el manejo de las armas, sino también dentro de la diferentes áreas científicas que se requieren para el avance de nuestro País.

Las Fuerzas Armadas son una Institución de Derecho basadas en grandes valores como la lealtad, honor, ética, que se regulan por el mando, la disciplina y la obediencia, pero en cuanto a la obediencia jerárquica, la legislación militar debe regular con mayor precisión delitos como el de deberes militares según su comisión o empleo, pues cuando la violación de un servicio responde únicamente a la violación de un deber que no implica delito, corresponde únicamente un correctivo disciplinario, como cuestión administrativa. Pero se está dando carta abierta al Mando, a la autoridad y al Juez para la aplicación del artículo 382 del Código de Justicia Militar, lo que a mi criterio no se encuentra definido correctamente y puede provocar errores que acarreen injusticias para los elementos militares a través del abuso de autoridad.

Así debe darse mayor importancia por lo que se refiere a la Jurisprudencia, ya que realmente es algo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como control de constitucionalidad (juicio de amparo), pero sin embargo tienen desconocimiento de los preceptos, principios y elementos esenciales del ámbito militar, por lo que debería ser complementada con Jurisprudencia Militar, creada por órganos militares.

De igual manera la Suprema Corte de Justicia debe contar con Magistrados Militares, que tienen el amplio conocimiento y experiencia dentro de la vida castrense, de manera que se elaboren adecuadas interpretaciones del Derecho Militar.

El Fuero Militar se encuentra totalmente justificado, pero es menester que el análisis, estudio y profundización en el Derecho Militar se lleve a cabo por más estudiosos del Derecho, tanto del ámbito civil como los que forman parte de las Fuerzas Armadas, por lo que la doctrina debe prestar mayor atención al Derecho Militar.

Así mismo dedicar mas tiempo al estudio de la materia militar en la carrera de Derecho, así como al Derecho Internacional, ya que los Tratados Internacionales y los Derechos Humanos tienen un importante enfoque hacia las cuestiones de soberanía, mantenimiento de la paz, seguridad jurídica entre otras, en relación con todo lo que conforma a las Instituciones Militares, y no solo por lo que se refiere a la materia Constitucional.

El Código de Justicia Militar debe regular con mayor precisión los principios relacionados a los Derechos Humanos, tomando en cuenta los estatutos, leyes especiales y Tratados Internacionales incorporándolos e interpretándolos siempre que no sean incompatibles con los preceptos constitucionales. De manera que la Comisión de Derechos Humanos se le permita tener mayor participación en cuanto a la protección de los Derechos Humanos no solo a través de recomendaciones y solicitudes, siempre claro está, que vaya de acuerdo a los principios constitucionales mexicanos.

BIBLIOGRAFIA

- Burgoa, Ignacio "Las Garantías Individuales" 19ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- Colín Sánchez, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Ed. Porrúa. México, 1989.
- Commons, Aurea "Las Intendencias de la Nueva España". UNAM. México, 1993.
- Díaz Cardona, Francia Elena "Fuerzas Armadas, Militarismo y Constitución Nacional en América Latina". Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1993.
- Ferrer Muñoz, Manuel "La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España". UNAM. México, 1993.
- García Ramírez, Sergio "Derecho Penal". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Colección Introducción al Derecho Mexicano. México, 1983.

- Guedea Valdespino, Julio** "Legislación y Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra". Tesis Profesional. UNAM. México, 1971.
- Gutiérrez Santos, Daniel.....** "Historia Militar de México 1325-1810". Ediciones Ateneo .S.A. México, 1961.
- =====** "Historia Militar de México 1876-1914". Ediciones Ateneo .S.A. México, 1955.
- Landero Tinajero, Alfredo** "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación Militar". Tesina. SDN. Tribunal de Justicia Militar. México, 1984.
- Nardin, Terry** "La Ley y la Moral en las Relaciones entre los Estados". EDAMEX. México, 1985.
- Pérez Palma, Rafael** "Guía de Derecho Procesal Penal". 2ª Ed. Cárdenas Editores. México, 1975.

- Sardina Páramo, Juan Antonio .. "El Concepto de Fuero. Un Análisis Filosófico de la Experiencia Jurídica". Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago. Santiago de Compostela, 1979.
- Saucedo López, Antonio "Estudio Jurídico de las Fuerzas Armadas en la Constitución de la República". Guadarrama Impresores S.A. México, 1980.
- Tena Ramírez, Felipe "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1976.
- Véjar Vázquez, Octavio "Autonomía del Derecho Militar". Ed. Stylo. México, 1948.

- “Diccionario Jurídico Mexicano”..... Instituto de Investigaciones
Jurídicas. UNAM. Ed. Porrúa.
México, 1993.
- “Diccionario de Legislación y
Jurisprudencia” Tomo I y II. Escriche. Ed. Cárdenas.
Madrid, España, 1873.
- “Documentos Históricos Constitucionales de
las Fuerzas Armadas Mexicanas” Senado de la República. Tomo III.
Editorial Stylo. México, 1966.
- “Función del Poder Judicial en los Sistemas
Constitucionales Latinoamericanos” Instituto de Investigaciones
Jurídicas. UNAM. México, 1977.
- “Gaceta de la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos” Ed. Amanuense S.A. de C.V.
febrero 1995. #55. México.
- “Gran Diccionario Salvat” Salvat Editores. S.A. Barcelona,
España, 1989.
- “Nuestra Constitución. Historia de la Soberanía
y Libertad del Pueblo Mexicano. Constitución
de 1857” Instituto Nacional de Estudios
Históricos de la Revolución
Mexicana. INEHRM. México, 1993.

- "Reconocimiento Presidencial a las Fuerzas Armadas"** Diario de Xalapa. SUN. Jalapa, Ver. 10 de febrero de 1996.
- "Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina"** Instituto Americano de Derechos Humanos. Ed. De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1986.
- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada"** Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Textos y Estudios Legislativos. México, 1985.
- "Constitución de 1857. Constituciones de los Estados"** Documento 6. PRI. Comité Ejecutivo Nacional Editorial. México 1884. Edición fascimular sin fecha.
- "Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación 1917-1985"** Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 2ª parte. Primera Sala. 9ª parte, cambio de competencias. Mayo Ediciones. México, 1985.
- "Código de Justicia Militar"** Ed. Ateneo. México, 1987.

“Reglamento General de Deberes Militares” SDN. EMADEN. México, 1980.

**“Reglamento para la Organización y
Funcionamiento de los Consejos de Honor en
el Ejército y la Armada” SDN. EMADEN. México, 1980.**

**“Ordenanzas de Su Majestad para el Régimen,
Disciplina, Subordinación y Servicio de sus
Ejércitos” Despacho Universal de Guerra.
Oficina Antonio Marín. Madrid,
España, 1768.**

**“Ordenanza General del Ejército de 1911” Secretaría de Guerra y Marina.
Ediciones Ateneo S.A. México,
1959.**

**“Ordenanza Militar para el Régimen,
Disciplina, Subordinación y Servicio del
Ejército, aumentada con las disposiciones
relativas anteriores y posteriores a la
Independencia” Formularios de la Plana Mayor.
Imprenta de José M. Lara. Madrid,
España, 1842.**

**"Real Ordenanza para el establecimiento e
Instrucción de Intendentes de Ejército y
Provincia en el Reino de la Nueva España**

**1786" Instituto de Investigaciones
Jurídicas. UNAM. México, 1992.**

**"Tácticas Militares 1812" Formularios de la Plana Mayor.
Imprenta de José M. Lara. Tomo I.
Madrid, España, 1842.**